

# Guía práctica Los delitos contra el medio ambiente



# Índice

Prólogo a la tercera edición.....	3
Introducción .....	5
<b>Delitos sobre la ordenación del territorio o “urbanísticos” .....</b>	<b>6</b>
Artículo 319. Delito urbanístico.....	7
Artículo 320. Prevaricación urbanística.....	11
<b>Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente .....</b>	<b>13</b>
Artículo 325. Delito de contaminación.....	13
Artículo 326. Delitos relativos a la gestión de residuos .....	19
Artículo 326 bis. Delitos relativos a instalaciones y productos peligrosos.....	20
Artículo 327. Supuestos agravados.....	21
Artículo 329. Prevaricación ambiental.....	23
Artículo 330. Daños a un Espacio Natural Protegido.....	24
<b>Delitos relativos a la protección de la flora, fauna y animales domésticos .....</b>	<b>27</b>
Artículo 332. Daños a la flora protegida.....	27
Artículo 333. Introducción de especies exóticas invasoras.....	29
Artículo 334. Caza y tráfico de fauna protegida.....	30
Artículo 335. Furtivismo.....	32
Artículo 336. Empleo de medios destructivos y no selectivos de caza o pesca .....	34
Artículo 337. Maltrato de animales bajo control humano.....	36
Artículo 337 bis. Abandono de animales domésticos.....	39
<b>Delitos relativos a la energía nuclear y a las radiaciones ionizantes .....</b>	<b>40</b>
Artículo 341. Liberación de energía nuclear .....	40
Artículo 342. Perturbar con riesgo instalaciones o actividades .....	41
Artículo 343. Exposición a la población a radiaciones ionizantes .....	42
Artículo 345. Posesión o tráfico de materiales radiactivos .....	43
<b>Delitos de incendios forestales .....</b>	<b>44</b>
Artículo 352. Incendio de masas forestales .....	44
Artículo 353. Incendio de especial gravedad .....	46
Artículo 354. Conato de incendio .....	47
Artículo 355. Medidas accesorias.....	48
Artículo 356. Incendio en zonas no forestales.....	49
<b>Las sanciones de los delitos contra el medio ambiente .....</b>	<b>50</b>
<b>Anexo I. Texto completo de los Títulos XVI y XVII del Código Penal.....</b>	<b>53</b>
<b>Anexo II. Modelo de denuncia .....</b>	<b>69</b>
<b>Abreviaturas empleadas.....</b>	<b>71</b>



**Título: Los delitos contra el medio ambiente. Guía práctica**

**Dirección y coordinación:** Jaime Doreste Hernández. **Elaboración:** Jaime Doreste Hernández, Juan Manuel López Rubio, Julia Prats Veiga, Javier Costales Gamón, Jorge Beja Gómez, Elvira Camara y Carlos Martínez Camarero

**Edita:** Área Jurídica de Ecologistas en Acción  
<https://www.ecologistasenaccion.org/comision-juridica>

**Maquetación:** José Luis García Cano

**Edición:** Marzo 2021

Este informe se pueden consultar y descargar en: <https://ecologistasenaccion.org/157359>

# Prólogo a la tercera edición

La regulación de los delitos “ecológicos” tiene ya una larga tradición en el Código Penal español. La Ley Orgánica 10/95, de 23 de noviembre, del Código Penal significó un punto de inflexión porque, frente a los escasos tipos penales contra el medio ambiente que existían con anterioridad a ella, introdujo como delitos varias decenas de conductas gravemente atentatorias contra el medio ambiente y la ordenación del territorio.

Ecologistas en Acción publicó entonces una Guía práctica de “*Los delitos ecológicos*”<sup>1</sup> que ha servido a cientos de activistas y a muchos abogados y abogadas para interpretar estos tipos penales y ayudarles en la formulación de denuncias ante las fiscalías o los juzgados. Muchas cosas han cambiado en estos 25 años. Los títulos XVI *De los delitos relativos a la ordenación del territorio y la protección del patrimonio histórico y del medio ambiente* y XVII *De los delitos contra la seguridad colectiva* han sido objeto de numerosas modificaciones que resulta necesario incorporar a esta Guía para actualizarla. Asimismo, se ha generado en este tiempo una abundante jurisprudencia que ayuda a interpretar estos tipos penales.

También han cambiado desde entonces, positivamente, algunos de los instrumentos con los que contamos para la persecución de los delitos contra el medio ambiente. En primer lugar, el número creciente de abogados dedicados al asesoramiento jurídico de los grupos ecologistas, con un elevado nivel de activismo y una sólida coordinación entre ellos. Pero también la existencia desde hace tiempo de una extensa red de fiscales de medio ambiente en todas las fiscalías territoriales, coordinadas también sólidamente por la Fiscalía Coordinadora de Medio Ambiente y Urbanismo, adscrita a la Fiscalía General del Estado.

Otras cosas han cambiado poco o nada. Por ejemplo, la pervivencia de numerosas agresiones graves e ilegales contra los recursos naturales y el medio ambiente fruto de un sistema económico extractivista, depredador y contaminante, que nos está abocando a una peligrosa crisis ecológica y climática.

---

<sup>1</sup> Los delitos ecológicos. Guía práctica. Carlos Martínez Camarero. Asociación Ecologista de Defensa de la Naturaleza (AEDENAT). 25 de mayo de 1996. <http://ecospip.org/delitos-ecologicos>

Tampoco ha cambiado desgraciadamente que en este escenario de continuas agresiones medioambientales la mayor parte de las administraciones, en vez de cumplir su papel de protección del medio ambiente y de vigilar la aplicación de las normativas, son ellas mismas en muchas ocasiones las que toman decisiones ilegales que nos vemos obligados a denunciar.

Ante este panorama para las organizaciones ecologistas es más necesario que nunca utilizar la herramienta que nos proporciona el Código Penal. Es importante que sepamos distinguir cuando puede existir alguno de los delitos ecológicos tipificados o cuando la agresión medioambiental es sólo una infracción administrativa, o cuando ni siquiera es ilegal y sólo nos queda la crítica, la denuncia pública y la movilización de nuestras fuerzas. En cualquier caso, hay que conocer las normas penales para aplicarlas mejor, dirigiendo las denuncias a la administración u órgano adecuado, en el momento conveniente y por la vía oportuna. Con esta finalidad reeditamos esta guía actualizando su contenido.

# Introducción

**E**n esta guía no se van a describir todos y cada uno de los muy variados aspectos de los delitos ecológicos que podrían ser objeto de análisis. Nos limitaremos únicamente a la explicación de los tipos penales, es decir, de los supuestos de hecho o conductas delictivas, describiendo cuáles son, en qué consisten y poniéndolos en relación con los casos que más frecuentemente nos encontramos. No haremos referencia a las sanciones o penas (prisión, multa, etc.) previstas en el Código para cada uno de los delitos. Únicamente al final, realizaremos algunas indicaciones sobre las cuantías y las características de dichas penas. Por el contrario, sí que haremos comentarios sobre algunas de las medidas accesorias o complementarias que pueden imponerse en algunos casos, tales como la demolición de las construcciones ilegales o la limitación del uso urbanístico de los terrenos quemados por un incendio forestal.

Hemos tratado de hacer una guía lo más práctica posible, dejando para otro momento o lugar la crítica a los contenidos o a la formulación de los delitos contra el medio ambiente. Esta guía se limita a describir los delitos ecológicos, pero no hay que olvidar que muchas de las conductas o actuaciones antiecológicas que no son delito, sí pueden ser infracciones administrativas y ser, por tanto, susceptibles de denuncia y de sanción. Hay que tener en cuenta que, como luego veremos, muchos de los delitos ecológicos se distinguen de la simple infracción de la legislación ambiental sólo por la especial "gravedad" que aquéllos tienen y que esta gravedad en muchas ocasiones no es fácil de determinar. La frontera entre delito ecológico e infracción ambiental administrativa no es, pues, todo lo nítida que sería deseable.

Ya iremos comprobando cómo es necesario hacer continuas referencias a las normas administrativas de protección del medio ambiente para explicar y definir los delitos ecológicos. En esta guía sólo se hará referencia a la legislación estatal, pero hay que tener presente que existe numerosa legislación autonómica que también es de aplicación pero que, por razones de espacio, aquí hemos eludido mencionar.

# Delitos sobre la ordenación del territorio o “urbanísticos”

La intervención penal para la garantía de la observancia de la legalidad urbanística y territorial se justifica en la protección de un bien jurídico como la utilización racional del suelo, y en un sentido más amplio la calidad de vida y la conservación de los recursos naturales.

El Tribunal Supremo ha razonado al efecto en los siguientes términos, que parece interesante reproducir:

*“La disciplina urbanística trasciende de lo que pudiera considerarse un puro problema de construcciones y licencias a ventilar por los interesados con la Administración. En el urbanismo se encierra, nada más y nada menos, que el equilibrio de las ciudades y de los núcleos de población en general y, como el concepto de ciudad es abstracto, también incorpora el equilibrio físico y psíquico de las personas que en ellos viven: la armonía, la convivencia, las exigencias inexcusables de la ecología, de la naturaleza y del hombre, que tienen que coexistir buscando el ser humano el equilibrio mismo con el medio ambiente que le rodea y en el que vive.*

*La humanidad, inmersa en sus exigencias respecto al modo de vivir de todos, al 'hábitat' de cada uno, que sin dejar de ser titular de ese inmueble o parte de él, también afecta a todos los demás ciudadanos, ha tomado ya conciencia del problema. Todo ello exige unos planes y el sometimiento riguroso a unas normas. En el sistema se pone en juego nuestro porvenir. Por ello es un acto muy grave que las normas que se han establecido pensando en la justicia, en la certeza y en el bien común, después, mediante actos injustos, se incumplan. Generalizado el incumplimiento, es difícil saber a dónde se puede llegar”*

(Sentencias del Tribunal Supremo (SSTS) 619/2020 de 11 de marzo, rec. 306/2018, 529/2012, de 21 de junio, 935/03, de 26 de junio o de 52/1993, 18 de Enero de 1994, rec. 2459/1992).

Examinemos cuál es, exactamente, la conducta definida como delito urbanístico:

## Artículo 319. Delito urbanístico

Promotores constructores o técnicos directores

Que lleven a cabo obras de urbanización, construcción o edificación no autorizables en:

1. suelos destinados a:

- viales
- zonas verdes
- bienes de dominio público

lugares que tengan legal o administrativamente reconocido su valor paisajístico, ecológico, artístico, histórico o cultural

- o por los mismos motivos hayan sido considerados de especial protección.

2. suelo no urbanizable

Como señala la STS 491/2018, de 23.10, rec. 2363/2017, el **bien jurídico protegido** en este delito urbanístico *“no es la normativa sobre ordenación del territorio, sino la utilización racional del medio como recurso natural y la ordenación de su uso al interés general, pues con el precepto no se pretende la protección formal sino material de los intereses afectados”*.

El análisis de los elementos de este tipo penal deberá partir de la determinación de su sujeto activo, de quienes pueden cometer este delito: los **promotores, constructores o técnicos directores** de esas obras no autorizables que más tarde analizaremos.

La Ley 38/99, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación (LOE), considera promotor a *“cualquier persona, física o jurídica, pública o privada, que individual o colectivamente, decide, impulsa, programa y financia, con recursos propios o ajenos, las obras de edificación, para sí o para su posterior enajenación, entrega o cesión”*, de modo que por ‘promotores’ a efectos penales se va a entender, no sólo al promotor inmobiliario profesional, sino también los autopromotor y autoconstructor de su propia vivienda, que la realizan por sí mismos o con la ayuda de otras personas o familiares

La LOE considera constructor a los agentes *“que asumen, contractualmente ante el promotor, el compromiso de ejecutar con medios humanos y materiales propios o ajenos, las obras o parte de las mismas con sujeción al proyecto y al contrato”* (art. 11 LOE).

Por técnico director se entienden el director de obra y el director de la ejecución de la obra (arts. 12 y 13 LOE), quien lleva la dirección facultativa, proyectando y dirigiendo la obra, pero esta definición desde luego que no incluye a los demás colaboradores que hayan formado parte del equipo que la ha

diseñado o ejecutado, como los peones de construcción.

La jurisprudencia ha matizado que, de los tres sujetos enumerados en el art.319 CP solo al técnico-director se le exige una determinada dedicación y titulación profesional, mientras que respecto de *“personas que promuevan o construyan sin licencia o excediéndose de la concedida”* no se exige que *“sean profesionales”* (SSTS de 26 de junio de 2001, rec. 4416/1999 o de 25 de enero de 2018).

Delimitado así el sujeto activo del delito urbanístico, los apartados 1 y 2 del art. 319 CP tipifican dos conductas consistentes en la ejecución de **obras de urbanización, construcción o edificación no autorizables**, que a partir de ahí, difieren única y exclusivamente por el objeto material sobre el que recaen: sobre suelo no urbanizable en el subtipo básico del art. 319.2 y sobre suelo protegido, dominio público o zona verde en el subtipo agravado del art. 319.1.

El término **“no autorizable”** significa que la obra, ya iniciada o realizada, no pueda ser reconocida como ajustada a la ordenación urbanística vigente al tiempo de la ejecución de la misma (STS 619/2020 de 11.03, rec. 306/2018), puesto que *“cuando se realiza una construcción no autorizada su carácter delictivo viene determinado, no sólo por no estar autorizada sino por no ser tampoco autorizable en ese preciso momento y no en cualquier hipotético tiempo futuro”* (STS 73/2018, de 13.01, rec. 882/2017).

Y es que no es infrecuente encontrarnos con ‘oportunos’ cambios en el planeamiento urbanístico que de la noche a la mañana convirtiesen en autorizables las obras ilegales, pero en estos supuestos recuerda la Sentencia de la Audiencia Provincial (SAP) de Las Palmas de Gran Canaria 264/2019 de 19.07 (rec. 609/2019) que *“los cambios normativos que pasan a considerar como legalizable una obra no autorizada ni autorizable cuando se ejecutara la misma, como línea de principio no afectan al título de imputación ni a la culpabilidad”*.

Si bien el concepto de **obras de urbanización** que emplea el tipo penal no debe equipararse con el de actuación de urbanización que define el art. 7.1 a) del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana (TRLSRU en lo sucesivo), sino que deben entenderse en un sentido más amplio y no técnico del término, por aplicación analógica del mismo las obras de urbanización son actuaciones de transformación urbanística (previas o simultáneas a la cons-



trucción o edificación) que incluye tanto las de nueva urbanización (transformando suelos en situación rural en suelos urbanizados) como de reforma o renovación de la urbanización.

En cuanto a los conceptos de construcción y edificación, la jurisprudencia menor de las AAPP ha precisado que “...el término **construcción** se refiere a toda clase de obras constructivas (construcción es toda edificación, instalación u obra fijada de forma permanente al suelo, incluidas obras prefabricadas no desmontables)”, concepto que incluye “zanjas, muros, vallados, instalación de tuberías, embalses, acequias, en definitiva, toda construcción que no tenga por destino principal, como cuerpo cierto espacial sólido y permanente, la habitación del ser humano u otros usos análogos”.

Por su parte, “en el concepto de **edificación** se incluye todo cuerpo cierto con dimensión espacial apta al uso humano, de carácter permanente y fijo, y con destino a servir directamente las necesidades de vivienda o residencia del ser humano pero también otras análogas, como el esparcimiento, entretenimiento, hábitaculo temporal, ocio, sanitario, actividades económicas o de fábrica, etc.” (SAP de Cádiz 202/2019 de 2.07, rec.133/2018).

Por cierto, que tiene dicho el Tribunal Supremo que, a efectos penales, “las modificaciones o ampliaciones de construcciones previas son también construcción cuando son relevantes por sí mismas” (STS 676/2014, de 15.10, rec. 411/2014).

Estas obras de urbanización, construcción o edificación no autorizables, para ser consideradas delictivas, deben ejecutarse en a. Suelo No Urbanizable (subtipo básico) o b. Suelo demanial o protegido (subtipo agravado).

En cuanto al **Suelo No Urbanizable**, debemos apuntar que la vigente legislación estatal de suelo -el TRLSRU- ya no define clases de suelo (urbano, urbanizable o no urbanizable) sino que emplea otra aproximación al contenido del derecho de propiedad del suelo en base a lo que se ha denominado “situaciones”, rural y urbanizado. De modo que será necesario acudir a legislación urbanística de las Comunidades Autónomas (no en vano ostentan la competencia exclusiva en materia de urbanismo y ordenación del territorio, art. 148.1.3 CE) para dotar de contenido al concepto de «suelo no urbanizable», el cual con carácter general comprende el suelo que i) requiere especial protección por su valor agrícola, forestal, ganadero o por sus riquezas naturales o paisajísticas, ii) resulta inadecuado para su transformación urbanísticas por sus características o por la existencia de riesgos naturales, iii) el planificador urbanístico los ha

querido excluir del proceso urbanizador, o iv) cuya transformación resulte incompatible con la legislación sectorial, planeamiento territorial o limitaciones y servidumbres del dominio público.

Como hemos dicho, el artículo 319.1 CP prevé penas más graves en caso de que las obras no autorizadas se llevaran a cabo en determinados tipos de suelo, por la mayor afección que para la ordenación territorial conforme al interés general tiene su transformación urbanística ilegal, concretamente en *“suelos destinados a viales, zonas verdes, bienes de dominio público o lugares que tengan legal o administrativamente reconocido su valor paisajístico, ecológico, artístico, histórico o cultural, o por los mismos motivos hayan sido considerados de especial protección”*. Destacamos aquí:

Las **zonas verdes** son terrenos ubicados en suelo urbano que se destinan por el planeamiento urbanístico a fines fundamentalmente recreativos, dotados con más o menos vegetación, sujetos a una especial protección penal puesto que estos espacios públicos redundan en la calidad de vida y ambiental del medio urbano.

**Bienes de dominio público** son suelos de titularidad pública destinados a un uso o servicio público. A efectos urbanístico-ambientales interesa destacar, por ejemplo, el dominio público hidráulico (definido por la legislación de aguas), el dominio público marítimo-terrestre (ley de costas y su reglamento), estos de titularidad estatal o las vías pecuarias y los montes de utilidad pública (de titularidad autonómica). Incluso los Ayuntamientos pueden ser titulares de bienes de dominio público (los viales ya citados, caminos públicos municipales, dehesas municipales en algunos casos, etc.)

Los **espacios naturales protegidos** (ENP) están englobados dentro de este precepto, cuando se refiere a lugares que tengan reconocido su valor “ecológico” o “paisajístico”. Y es que, obviamente, todos los espacios naturales (Parques, Reservas, Monumentos Naturales y Paisajes Protegidos, espacios Red Natura 2000, etc), definidos en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad y la normativa autonómica de desarrollo, han sido protegidos, precisamente, por sus valores ecológicos o paisajísticos.

**Suelos protegidos por el planeamiento** urbanístico o territorial, pues éste en la clasificación del suelo puede preservar aquellos que detentan valores ambientales, históricos o culturales, aunque no estén incluidos en ENP.

## Artículo 320. Prevaricación urbanística

1. La autoridad o funcionario público que a sabiendas de su injusticia haya informado favorablemente instrumentos de planeamiento, proyectos de urbanización, parcelación, reparcelación, construcción o edificación la concesión de licencias contrarias a las normas de ordenación territorial o urbanística vigente con motivo de inspecciones haya silenciado la infracción de normas urbanísticas haya omitido la realización de inspecciones de carácter obligatorio
2. La autoridad o funcionario público a sabiendas de su injusticia Por sí mismo o como miembro de un organismo colegiado haya resuelto o votado a favor de la aprobación de instrumentos de planeamiento, proyectos de urbanización, parcelación, reparcelación, construcción o edificación la concesión de licencias contrarias a las normas de ordenación territorial o urbanística vigente

Este delito de **prevaricación urbanística** se trata de un ‘delito especial’, esto es, de un delito cuyo autor (o sujeto activo) debe reunir una determinada cualidad o condición: en este caso que sea **‘autoridad’ o ‘funcionario público’** de los que intervienen en los procedimientos de aprobación de instrumentos de planeamiento y gestión urbanística, o en las inspecciones urbanísticas. A efectos penales hay que tener en cuenta que el concepto penal de ‘funcionario público’ es amplio y excede del funcionario de carrera pues abarca a *“todo el que por disposición inmediata de la Ley o por elección o por nombramiento de autoridad competente participe en el ejercicio de funciones públicas”* (art. 24.2 CP), condición que alcanza por tanto a quienes desempeñan la irregular figura del arquitecto y aparejador municipal honorífico. La definición de ‘autoridad pública’ alcanza desde luego a Alcaldes, Concejales de Urbanismo, Secretarios Municipales, miembros de Comisiones Provinciales de Urbanismo u otros organismos autonómicos con competencias sustantivas o informativas en materia urbanística.

La **acción típica** de este delito consiste tanto en **emitir informes**, como en **dictar resoluciones (o votar favorablemente a las mismas** en caso de que éstas se adopten por órganos colegiados como una Junta de Gobierno Local o una Comisión de Urbanismo) contrarias a la legalidad urbanística u omitir inspecciones urbanísticas obligatorias o silenciar infracciones detectadas en

el curso de las mismas. Cabe la comisión por omisión de esta figura delictiva, por *“el claro apartamiento de la actuación de la autoridad del parámetro de la legalidad, convirtiendo su actuación en expresión de su libre voluntad, y por tanto arbitraria”* (STS 294/2019 de 3.06, rec. 927/2018), como ocurrió en el caso resuelto por la SAP de Barcelona de 23.11.2015 (PA 47/15), que condenó a un secretario municipal que omitió consciente y voluntariamente emitir un informe preceptivo alertando a la Junta de Gobierno Local de la ilegalidad de una licencia.

El requisito o elemento típico más problemático de este delito de prevaricación urbanística es el de que la acción (la resolución, voto, informe u omisión inspectora) se haya realizado **a sabiendas de su injusticia** -no de su ilegalidad-, lo que ocurre *“cuando la autoridad o funcionario, teniendo plena conciencia de que resuelve al margen del ordenamiento jurídico y de que ocasiona un resultado materialmente injusto, actúa de tal modo porque quiere ese resultado, anteponiendo el contenido de su voluntad a cualquier otro razonamiento o consideración”* (STS 103/2019, de 2.05, rec. 68/2017).

La jurisprudencia ha precisado que *“la injusticia ha de ser tan notoria que podamos afirmar que nos encontramos ante una resolución arbitraria”* y *“puede provenir tanto en la absoluta falta de competencia del funcionario o autoridad, en la inobservancia de alguna norma esencial del procedimiento, o en el propio contenido sustancial de lo resuelto”* (STS 294/2019, de 3.06, rec. 927/2018).

Así *“solo puede ser castigado como autor de un delito de prevaricación, la autoridad o funcionario que conozca con seguridad la ilegalidad de la resolución que adopte, esto es, con clara conciencia de arbitrariedad o ilegalidad en la misma”* lo que excluye la existencia de prevaricación cuando el informe o resolución se basa en informes previos favorables (STS 363/2006, de 28.03, rec. 2067/2004), con independencia de la responsabilidad penal en que puedan incurrir sus autores, por supuesto.

Los artículos 321 a 324 CP, de los delitos contra el patrimonio histórico, aunque forman parte del Título XVI, no serán objeto de análisis en esta Guía práctica por su escasa relación con el medio ambiente.

# Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente

La Constitución Española consagra en su artículo 45 el *“derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo”* imponiendo a los poderes públicos la obligación de velar *“por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente”*.

Como cláusula de cierre de tales deberes, el apartado 3º de ese art. 45 impone al legislador la articulación de medidas de tutela penal de los recursos naturales.

De este modo, en el Capítulo III del Título XVI del CP *“Se configuran como objeto de tutela per se los factores y elementos medioambientales como el aire, el agua o el suelo, la flora y la fauna, es decir, los recursos naturales en sí mismos considerados, sin perjuicio de reconocer que, al protegerlos, también se defiende en última instancia esos otros bienes de la persona, ya que la afección del ecosistema repercute a corto o medio plazo en las condiciones existenciales del ser humano”* (Muñoz Conde).

## Artículo 325. Delito de contaminación

Quien contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente

Provoque o realice directa o indirectamente

- emisiones
- vertidos
- radiaciones
- extracciones
- excavaciones
- aterramientos
- ruidos
- vibraciones
- inyecciones
- depósitos
  - en la atmósfera suelo
  - subsuelo
  - aguas terrestres, marítimas o subterráneas
- captaciones de aguas

Que cause o pueda causar daños sustanciales

a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, o a animales o plantas.  
por sí mismos o conjuntamente con otros.

La pena se agrava:

Si el acto de contaminación pudiera perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales

Si se hubiera creado un riesgo de grave perjuicio para la salud de las personas

El artículo 325 CP tipifica el “delito de contaminación”, mal llamado “delito ecológico”, con una redacción heredera del artículo 347 bis del antiguo Código Penal, que ha sido objeto de sucesivas modificaciones, la última, por la Ley Orgánica 1/2015, de 25 de noviembre de reforma del Código Penal.

El medio ambiente es uno de los pocos bienes jurídicos que la Constitución expresamente menciona como objeto de protección o tutela penal. Así, el artículo 45 CE dispone que deberán establecerse “sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado” para quienes realicen conductas atentatorias del medio ambiente. Se reconoce, por tanto, a nivel constitucional, el triple frente de protección ambiental: civil, penal y administrativo. La protección jurídica del medio ambiente ha de hacerse combinando medidas administrativas con medidas penales (STS 52/2003 de 24.02, rec. 312/2001).

De ahí que, como bien señala la SAP Tenerife 122/2016 de 17.03, rec. 70/2015, *“la tutela penal ambiental constituye uno de los ámbitos del moderno Derecho Penal, cuyo objetivo es la protección de los recursos naturales y el medio ambiente, es decir, la flora, la fauna, el suelo, el aire o el agua, en definitiva, el entorno en el que se desarrolla la vida. Surge así, la necesidad de la protección de un bien jurídico cuya importancia resulta indiscutible y que se hace definiendo la creación de riesgos que se consideran inaceptables, por lo que junto a delitos de resultado, se castigan meras actividades que encierran un peligro jurídicamente desaprobado”*.

### **Elementos del tipo**

Los requisitos del tipo penal, que se desgranar a continuación se desprenden con una mera lectura del precepto, han sido concretados por la jurisprudencia (así, la STS 463/13, de 16.05, rec. 1416/2012 o la SAP Sevilla 696/2018 de 28.12, rec. 3603/2016) en:

- a) infracción de las disposiciones legales y reglamentarias protectoras del medio ambiente;
- b) la realización de algunas de las acciones típicas recogidas, como la realización directa o indirecta, o provocar algunas de las actividades aludidas en el precepto, las emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones o excavaciones, aterramientos, ruidos, vibraciones, inyecciones o depósitos, vertidos o emisiones al medio natural enumerado (atmósfera, suelo, subsuelo, aguas terrestres, marítimas o subterráneas), así como captaciones de aguas, susceptible de ocasionar un peligro potencial para el bien jurídico protegido;
- c) gravedad de los efectos que puedan traer las conductas atentatorias al medio;

d) el elemento subjetivo que se integra por el conocimiento del grave riesgo originado por la conducta, activa u omisiva, en una gama que va desde la pura intencionalidad al dolo eventual, según el nivel de representación de la alta probabilidad de que se produjera esa grave situación de peligro.

Veámoslo

### **a) Realización de algunas de las acciones típicas (actos de contaminación)**

El delito de contaminación *“Exige en primer lugar, que la conducta sea una de las previstas de forma muy amplia en el artículo 325”* (STS 224/2020, de 25.05, rec. : 3387/2018), esto es, provocar o realizar directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones o excavaciones, aterramientos, ruidos, vibraciones, inyecciones o depósitos, en la atmósfera, el suelo, el subsuelo o las aguas terrestres, subterráneas o marítimas, incluido el alta mar, con incidencia, incluso, en los espacios transfronterizos, así como las captaciones de aguas.

Veámos estas conductas con más detalle:

Las emisiones consisten en arrojar, expulsar, despedir, lanzar productos o materiales que puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales o que cause o pueda causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, o a animales o plantas.

Los vertidos consisten en introducir en las aguas residuos procedentes de procesos industriales. La jurisprudencia (así la STS 865/2015, de 14.01.2016, rec 1167/2014, asunto Prestige) *“ha identificado como vertido la introducción de sustancias contaminantes”* señalando que *“además de los vertidos directos, es decir aquellos que provocan que el elemento que contamina se introduzca o penetre sin intermediaciones en la atmósfera, el suelo o el agua”* el artículo 325 tipifica los vertidos indirectos, que consisten en *“conductas que, si bien no determinaron una evacuación directa, integraron un comportamiento previo del que necesariamente habría de derivarse ese vertido”*.

Las extracciones y captaciones se refieren fundamentalmente al agua proveniente de cualquier cauce regular como ríos, canales, pozos, marismas, pantanos o zonas húmedas.

Las extracciones o excavaciones consisten en hacer hoyos o cavidades en el suelo, remover el subsuelo o eliminar el manto fértil del suelo para la obtención de tierra, minerales o rocas; la agresión del medio ambiente se produce por la destrucción del sistema natural de la zona a partir de movimientos de tierras y/o extracción de materiales que favorecen los procesos erosivos y de inundaciones (STS 711/06, de 08.06, rec. 281/2005 , cantera ilegal en paraje protegido).

Los aterramientos consisten en volcar o arrojar tierra o en hacer terrazas que también suponen movimientos de tierras (STS 182/06, de 29.11 -realización de terrazas-). Puede ser el caso de repoblaciones ilegales o de pistas forestales también de ese carácter.

Los depósitos consisten en poner, colocar o dejar algo en algún sitio. Suponen cubrir o echar cualquier materia sólida (si fuera líquida sería un vertido), peligrosa o no, en el suelo el subsuelo o las aguas ocupando pues un espacio determinado y alterando sus condiciones naturales. Se incluirían aquí, entre otros supuestos, vertederos ilegales, estériles de minería o industria o aterramiento de zonas húmedas.

Las inyecciones consisten en introducir a presión gas o líquidos en el subsuelo. Si fuera en el agua podría calificarse de vertido y en la atmósfera de emisión).

Los ruidos y vibraciones (movimientos u oscilaciones de un cuerpo elástico o sus partículas) producidas por algún medio exterior a él.

El **medio físico sobre el que se realiza la conducta contaminante** puede ser cualquiera ya que el texto del art. 325 se refiere a *“atmósfera, suelo, subsuelo o aguas terrestres, marítimas o subterráneas”*. La jurisprudencia ha especificado que no obsta a la comisión de este delito ecológico que el medio físico contaminado o potencialmente alterado estuviera ya degradado pues en todo caso se ha dificultado la recuperación del mismo.

La conducta, en definitiva, consiste en contaminar o dejar que otro contamine o en realizar conductas de explotación irracional de recursos naturales tales como el agua subterránea, extracciones y excavaciones, debiendo existir una relación de causalidad entre la actividad contaminante y el resultado lesivo para el medio ambiente.

Se trata de comportamientos activos, pero se admite también la comisión por omisión de este delito de contaminación, es decir, dejar que se produzca la emisión o vertido y no poner los medios para evitarla (SSTS 1828/2002 de 25.10 y 516/2016 de 13.06) y por imprudencia grave (art. 331 CP)

## **b) Infracción de la normativa ambiental**

El siguiente de los elementos del delito de contaminación es la infracción de una norma extrapenal, el elemento normativo del tipo, que implica que la conducta o acto contaminante se cometa con infracción de lo dispuesto en la normativa ambiental.

De este modo, la respuesta penal a los atentados contra el medio ambiente se



configura como una norma penal en blanco, en la que el legislador al describir la conducta constitutiva de delito remite en parte a normas extrapenales. Es decir, que la comisión del delito de contaminación implica la infracción de una 'disposición legal o reglamentaria protectora del medio ambiente'.

Así, por ejemplo, la normativa de aguas somete los vertidos al medio hídrico a su previa autorización por parte de la administración competente, la cual además fijará unos parámetros cualitativos y cuantitativos al vertido autorizado; a partir de ahí, un vertido no autorizado o que incumpla los parámetros del título administrativo habilitante será un acto de contaminación contrario a la normativa ambiental que podrá ser constitutivo de delito si concurren el resto de elementos del tipo.

En materia ambiental es significativa la proliferación de normas reguladoras (desde leyes a reglamentos, decretos, órdenes, etc.), dándose además la circunstancia de que coexisten normas emanadas por la Unión Europea, el Estado -que a nivel interno detenta la competencia exclusiva en materia de "legislación básica sobre protección del medio ambiente" (art. 149.1.23.ª CE)- , las Comunidades Autónomas -que tienen competencias "para establecer normas adicionales de protección"- e incluso los Entes Locales (Ayuntamientos, Provincias, Cabildos y Consells insulares). Como recuerdan las SSTS 81/2008 de 13.2, 916/2008 de 30.12 y 926/2016 de 14.12, la remisión a la norma ambiental extrapenal "se refiere tanto a Disposiciones de rango superior (Directivas y Reglamentos de la Unión Europea) como inferior (Decretos y órdenes emanadas tanto de la Administración Central, como de las Autoridades administrativas autonómicas y locales".

### **c) Gravedad de los efectos**

Sin embargo, no basta con que se haya producido un acto de contaminación en forma de vertido, emisión, etc. ni con que éste contravenga la normativa administrativa para poder aplicar este delito, sino que se requiere de algo más: que dicho acto "cause o pueda causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, o a animales o plantas".

"De no alcanzar este nivel", recuerda la STS 926/2016 de 14.12, "el comportamiento sólo podrá dar lugar, en su caso, a reacciones sancionadoras administrativas".

La nueva redacción del precepto introducida por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo introduce una dualidad en la naturaleza de este tipo penal, que sanciona tanto supuestos en los que se han causado "daños sustanciales" al medio ambiente (delito de resultado) como aquellos en los que el acto de

contaminación hubiera podido causar (delito de peligro hipotético), por lo que ahora se equipara al resultado de lesión y el de peligro.

Qué se entiende por “daños sustanciales” es una cuestión que debe interpretarse -y acreditarse en todo caso mediante la oportuna prueba pericial- en relación con su idoneidad para afectar el equilibrio de los sistemas naturales.

Si la afectación al equilibrio ecológico, si el daño ambiental, puede reputarse como grave nos encontraremos ante el subtipo agravado del apartado 2º del artículo 325, para el que se prevé una pena mayor.

Como ha dicho el Tribunal Supremo en su STS 865/2015, de 14.01.2016 *“grave es lo que produce o puede producir importantes consecuencias nocivas, lo que implica un juicio de valor revisable en casación. Y ... para encontrar el tipo medio de la gravedad a que se refiere el art. 325.1 del CP habrá que acudir a la medida en que son puestos en peligro, tanto el factor antropocéntrico, es decir la salud de las personas, como a las condiciones naturales del ecosistema (suelo, aire, agua) que influyen, por lo tanto, en la gea, la fauna y la flora puestas en peligro”*.

Apunta la SAP de Lleida 328/2019 de 02.09, que *“Entre los criterios que se vienen barajando a la hora de calificar el peligro están la intensidad del acto contaminante, la probabilidad de que el peligro se concrete en un resultado lesivo, la magnitud de la lesión en relación con el espacio en el que se desarrolla la acción, la prolongación en el tiempo, la afectación directa o indirecta, la proximidad de las personas o de elementos de consumo. Los dos elementos esenciales de análisis son la probabilidad y el carácter negativo de un eventual resultado. La gravedad del peligro se ha de deducir, pues, de ambos elementos conjuntamente, lo que significa negar la tipicidad en los casos de resultados sólo posibles o remotamente probables, así como de aquellos que, de llegar a producirse, afecten de manera insignificante al bien jurídico”*.

#### **d) Elemento subjetivo.**

Por último, el delito de contaminación precisa de la comisión dolosa en la producción del vertido, depósito, excavación o extracción, para lo que deberá acreditarse la intención, o la representación del riesgo y continuación en la actuación.

En realidad, resulta poco frecuente que la conducta contaminante se efectúe con un dolo directo (a propósito, queriendo deteriorar conscientemente el medio ambiente), siendo lo más habitual, encontrarnos con un dolo eventual (cuando la persona actúa conociendo el resultado y el daño que puede provocar una determinada acción, y aún así continúa desarrollándola sin descartar el resultado que puede llegar a ocurrir).

Igualmente puede cometerse por imprudencia grave, lo que requiere *“la vulneración de las más elementales normas de cautela o diligencia exigibles en una determinada actividad”* o la infracción de *“deberes elementales que se pueden exigir al menos diligente de los sujetos”* (STS 79/2013, de 08.02).

## Artículo 326. Delitos relativos a la gestión de residuos

**Quienes contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente**

**Recojan, transporten, valoricen, transformen, eliminen o aprovechen residuos, o no controlen o vigilen adecuadamente tales actividades**

**De modo que**

**cause o pueda causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, o a animales o plantas**

**cause o pueda causar muerte o lesiones graves a personas**

**puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales.**

Este delito se configura como un subtipo específico del delito de contaminación que analizábamos anteriormente y que se centra en las conductas delictivas en torno a la gestión de residuos, empleando una estructura análoga, e incluso remitiéndose a la pena prevista en el 325 CP.

La Sentencia 236/2020 de la AP de Madrid, de 06.07 (PA 1521/18) sistematiza los requisitos para la concurrencia de este tipo penal en los siguientes términos, exigiendo:

- a) La realización objetiva de un acto relacionado con el transporte, la transformación, el depósito, la eliminación, el aprovechamiento de residuos y en general cualquier acto relacionado, por tanto, con dicha actividad de reciclado, almacenamiento, tratamiento en general de residuos.
- b) Que en dicha actividad se haya vulnerado de manera clara y relevante las normas administrativas que regulan dicha materia y
- c) Que se causen o se puedan causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas o a animales o a plantas, muerte o lesiones graves a personas, o puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales.

La norma marco en materia de residuos, en la legislación estatal básica es la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, a partir de la cual existen muchísimas normas de rango reglamentario que regulan desde actividades concretas de gestión de residuos (como la clasificación, transpor-

te o el depósito en vertedero) a tipos de residuos en concreto (sanitarios, pilas, aceites industriales, vehículos y neumáticos al final de su vida útil, residuos peligrosos, aparatos eléctricos y electrónicos, etc.), todo ello sin olvidar tampoco a la Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases y, por supuesto, la normativa autonómica en la materia.

Para la interpretación de los elementos relativos al carácter sustancial de los daños potenciales o reales de la actividad ilícita de gestión de residuos o al perjuicio grave al equilibrio de los ecosistemas nos remitimos a lo expuesto con carácter general para el precedente delito de contaminación del artículo 325 CP, recordando, como hizo la SAP de Madrid 236/2020 anteriormente citada, que *“el legislador no exige, evidentemente, la existencia de un daño sustancial en la calidad del aire, sino la posibilidad de que cause tal daño, es decir se configura como un delito de riesgo. No se exige, cumulativamente, riesgo para la calidad del aire, para la calidad de las aguas o del suelo o para animales o plantas o para las personas, sino que -y por ello emplea el legislador la conjunción 'o'-, basta la mera constatación del riesgo sustancial, en este caso concreto, en la calidad del aire o de uno de los elementos citados”*.

## **Artículo 326 bis. Delitos relativos a instalaciones y productos peligrosos**

**Quienes contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente**

**Lleven a cabo la explotación de instalaciones en las que  
se realice una actividad peligrosa  
se almacenen o utilicen sustancias o preparados peligrosos**

**De modo que**

**cause o pueda causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, o a animales o plantas  
cause o pueda causar muerte o lesiones graves a personas  
puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales.**

Al igual que ocurría con el tipo del art. 326 CP anteriormente comentado, la conducta tipificada en el artículo 326 bis del Código Penal es un subtipo especial del delito de contaminación básico del 325 CP, si bien centrado en la explotación ilegal de instalaciones en las que se realice una actividad peligrosa o en las que se almacenen o empleen sustancias peligrosas.

Nos remitimos por tanto a lo ya expuesto.

# Artículo 327. Supuestos agravados

## Subtipos agravados de delitos de contaminación

Funcionamiento clandestino

Desobediencia instrucciones expresas de corrección o suspensión de actividades contaminantes

Falseamiento u ocultación de información

Obstaculización de la inspección

Producción de riesgo de deterioro irreversible o catastrófico

Extracción ilegal de aguas en período de restricciones

El artículo 327 CP recoge una serie de circunstancias que agravan la pena prevista para los delitos tipificados en los artículos 325, 326 y 326 bis y que a continuación se desgranán:

### **a) Que la industria o actividad funcione clandestinamente, sin haber obtenido la preceptiva autorización o aprobación administrativa de sus instalaciones.**

La autorización o aprobación se manifiesta normalmente a través de la concesión de la oportuna licencia administrativa que ampare el funcionamiento de las instalaciones de la actividad o industria de que se trate, lo que supone que la Administración conoce su existencia y las características de su funcionamiento y ha podido ejercer un primer control sobre las mismas. De ahí que la jurisprudencia haya señalado *“las razones de la agravación se basan en la existencia de un mayor peligro para el medio ambiente al suprimir o dificultar seriamente las posibilidades de control de la Administración sobre la actividad”*.

El Tribunal Supremo ha aclarado que *“la clandestinidad de una industria o actividad, no debe identificarse con el carácter secreto u oculto en el sentido material, sino en el sentido jurídico... Concretamente lo serían las empresas carentes de la preceptiva autorización o aprobación administrativa de sus instalaciones. Es tanto como desplegar la actividad empresarial e industrial a espaldas de la Administración, cuando se requiere autorización para el desarrollo de la actividad de que se trate”* (por todas, la STS 1500/2004 de 16.12, rec. 984/2004).

Eso sí, como indican las SSTS 521/2015, de 13/10 rec. 144/2015 y 693/2009 de 17.05, rec. 872/2002, no será apreciable la clandestinidad en una actividad que cuenta con autorizaciones administrativas, aunque se hayan incumplido sus términos o condicionado pues *“la concurrencia de la cualificación no debe confundirse con la plena regularidad administrativa o cumplimiento de todos los requisitos exigidos gubernativamente para el funcionamiento de una industria o actividad”*.

**b) Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el artículo anterior.**

Concorre este subtipo agravado *“cuando, costando la realización de la conducta contenida en el tipo básico, el acusado ya hubiera sido requerido por la actividad administrativa para la corrección por suspensión de la actividad generadora del riesgo para el medio ambiente”*. Este supuesto de desobediencia ambiental se aplica por tanto cuando *“el acusado ya hubiese sido requerido de corrección o suspensión por la autoridad administrativa, a lo que no se sujeta”* y continúa realizando la actividad contaminante, causando (o pudiendo causar) daños ambientales sustanciales (STS 926/2016 de 14.12, rec. 945/2016).

A modo de ejemplo, en el supuesto enjuiciado en la STS 47/2011 de 01.02, rec. 1609/2010 se aplicó esta circunstancia agravante al acusado que procedió al *“levantamiento del precinto efectuado por la Administración a fin de proseguir con la actividad suspendida de vertidos, desatendiendo órdenes expresas al respecto”*.

**c) Que se haya falseado u ocultado información sobre los aspectos ambientales de la misma.**

Comprende este supuesto la eventualidad de que el operador o titular de una actividad que ha causado un grave riesgo o daño ambiental hubiera ocultado de manera consciente a la administración pública competente datos concretos y relevantes sobre las repercusiones ambientales de misma, de modo que se limita y condiciona seriamente el control preventivo que dicha Administración puede ejercer sobre las repercusiones ambientales de tal actividad y se incrementa así el riesgo para el medio ambiente.

Se trata de informaciones relativas tanto a las materias primas empleadas (piénsese a modo de ejemplo en sustancias peligrosas) como al volumen de la actividad -instalaciones porcinas con una capacidad muy superior a aquella para la que se solicitó su autorización, p.ej.- o la cantidad, composición, toxicidad o peligrosidad de sus vertidos.

**d) Que se haya obstaculizado la actividad inspectora de la administración.**

El operador o titular de toda actividad o instalación sometida a la legislación ambiental está legalmente obligado a colaborar con los servicios de inspección y vigilancia. Así lo disponen, por ejemplo, los artículos 5 de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación (RDLeg 1/2016, de 16 de diciembre) y 44 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

Es por ello que la obstaculización de estas labores de inspección (*“que en modo alguno tiene por qué suponer impedimento absoluto de las mismas”*, STS

47/2011 de 01.02, rec. 47/2011), incluidas las que lleven a cabo policías ambientales y cuerpos de guardería forestal y ambiental, agravan la responsabilidad penal del responsable del delito contra los recursos naturales.

Este fue el caso resuelto en la referida STS 47/2011, en la que el acusado *“dificultó e impidió el acceso al lugar en diversas ocasiones de los agentes de policía local, la guardia civil y los agentes de medio ambiente”*.

#### **e) Que se haya producido un riesgo de deterioro irreversible o catastrófico.**

La jurisprudencia (por todas las SSTS 7/2002. de 19/01, rec. 2216/2000 y 865/2015 de 14/01/2016, rec. 1167/2014) ha precisado lo que debe entenderse por deterioro irreversible y catastrófico de modo que el deterioro se considera **irreversible** *“cuando el daño en el medio ambiente que puedan ocasionar las emisiones o vertidos contaminantes alcance tal profundidad que no pueda ser remediado por la capacidad regeneradora de la propia naturaleza, haciéndose necesaria una intervención activa del hombre”*. Por su parte existirá deterioro **catastrófico** *“cuando el daño revista una intensidad y una extensión más que considerables por el número de elementos naturales destruidos, la población humana afectada y la duración de los efectos de la actividad contaminante”*.

#### **f) Que se produzca una extracción ilegal de aguas en período de restricciones.**

Este subtipo agravado responde a la extraordinaria importancia que tiene en buena parte de nuestro territorio el que se respeten las restricciones a la utilización de agua para riego en períodos de sequía, acordadas en virtud de los oportunos Reales Decretos que declaran o prorrogan situaciones de sequía.

## **Artículo 329. Prevaricación ambiental**

1. La autoridad o funcionario público que a sabiendas

haya informado favorablemente la concesión de licencias manifiestamente ilegales

que autoricen el funcionamiento de las industrias o actividades contaminantes con motivo de inspecciones haya silenciado la infracción de leyes haya omitido la realización de inspecciones de carácter obligatorio

2. La autoridad o funcionario público a sabiendas de su injusticia

Por sí mismo o como miembro de un organismo colegiado haya resuelto o votado a favor de la concesión de licencias manifiestamente ilegales

que autoricen el funcionamiento de las industrias o actividades contaminantes

Del mismo modo que el artículo 320 CP tipifica una modalidad específica de delito de prevaricación en relación con la aprobación de instrumentos de planeamiento y gestión urbanística, el artículo 329 contempla un tipo específico de **prevaricación ambiental** en el ámbito de la autorización de “*funcionamiento de las industrias o actividades contaminantes*”. Dadas las enormes similitudes entre uno y otro delito, nos vamos a remitir en lo allí expuesto en cuanto al sujeto activo (autoridad o funcionario público) y la acción típica (informar favorablemente, votar favorablemente o conceder autorizaciones ilegales, silenciar infracciones y omitir inspecciones, todo ello “*a sabiendas de su injusticia*”).

Recuerda la STS 258/2019, de 22.05 que “*cómo delito de infracción de un deber, éste queda consumado, en la doble modalidad de acción o comisión por omisión, cuando se ignora o desatiende la aplicación de la legalidad convirtiendo su actuación en expresión de su libre voluntad, y, por tanto, arbitraria.*

*Los informes, al igual que las votaciones, deben ser favorables a la concesión de licencias manifiestamente ilegales en cuanto posibilitan autorizar la realización de actividades contaminantes aun cuando no quiere la afectación efectiva del medio ambiente.*

*En el tipo subjetivo se requiere que la conducta se haya realizado a sabiendas o “a sabiendas de su injusticia”. En caso de desconocerse la injusticia de la resolución, si la conducta es idónea para “provocar” la realización de conductas que afectan al equilibrio de los sistemas naturales y se ha infringido un deber de cuidado elemental, cabría condenar por participación o autoría accesoria en el delito medioambiental imprudente”.*

## Artículo 330. Daños a un Espacio Natural Protegido

Quien,  
en un espacio natural protegido,  
dañare gravemente  
alguno de los elementos que hayan servido para calificarlo

El Código Penal dispensa una protección específica y cualificada a los espacios naturales protegidos, para la mayor defensa de los valores y servicios ecológicos que albergan esos lugares, y que motivaron su designación por parte de la administración ambiental.

Así, el artículo 330 CP tipifica “*la realización de actos gravemente dañosos a los*



*elementos que hayan servido para calificar un espacio de natural protegido”* (STS 876/2006 de 6.11, rec. 1446/2004) o *“dañar gravemente alguno de los elementos que hayan servido para calificar el lugar como espacio natural protegido”* (ATS 1372/2017, de 11.10, rec. 662/2017).

Tres son por tanto los elementos de este tipo penal (STS 2011/2001 de 5.12, rec. 3663/1999 y ATS de 7.13, rec. 20248/2013): 1) la existencia de un espacio natural protegido, 2) la existencia en dicho espacio de elementos que hayan servido para constituirlo y crearlo y, finalmente, 3) la causación a éstos de un daño grave.

### **Espacio natural protegido**

Su existencia, como presupuesto de este delito, es un concepto normativo que nos remite al artículo 28 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, norma estatal básica en materia de conservación de la naturaleza, según el cual *“Tendrán la consideración de espacios naturales protegidos los espacios del territorio nacional, incluidas las aguas continentales, y el medio marino, junto con la zona económica exclusiva y la plataforma continental, que cumplan al menos uno de los requisitos siguientes y sean declarados como tales: a) Contener sistemas o elementos naturales representativos, singulares, frágiles, amenazados o de especial interés ecológico, científico, paisajístico, geológico o educativo. b) Estar dedicados especialmente a la protección y el mantenimiento de la diversidad biológica, de la geodiversidad y de los recursos naturales y culturales asociados”*, sin olvidar que la legislación autonómica de desarrollo puede ampliar este concepto.

En suma, debe entenderse por espacio natural protegido, a los efectos del art. 330 CP, todos aquellos territorios naturales que gocen de una específica tutela al amparo de las leyes estatales, autonómicas y de las disposiciones comunitarias e internacionales, por albergar valores naturales representativos, singulares o amenazados, por haber sido expresamente declarados como tales en virtud de una disposición de rango legal o reglamentario para su protección.

Interesa destacar que la jurisprudencia ha precisado que *“la falta de desarrollo en la normativa sobre espacios naturales... no afecta a la creación del espacio natural como objeto de específica protección penal en el art. 330 del Código penal”*, de modo que *“el incumplimiento o el retraso en el desarrollo legislativo no retrasa el ámbito de protección del parque natural”*, el cual surge desde el momento de su declaración (STS 876/2006 de 6.11, rec. 1446/2004).

## Elementos de su declaración

Se trata del elemento más problemático del tipo penal porque en no pocas ocasiones la normativa declarativa de un ENP no determina o define claramente cuáles son esos concretos elementos que *“hayan servido para calificarlo”*, o que no se haga referencia a los mismos de forma aislada, lo podría hacer inaplicable este precepto en varios supuestos introduciendo un grado de desigualdad inaceptable entre unos espacios y otros. Por eso la jurisprudencia (STS 1318/2005, de 17.11, rec. 435/2004) ha indicado que bastará con que los instrumentos de ordenación y gestión o los Informes, Catálogos o Inventarios tomados en consideración a la hora de acordar la protección del espacio señalen los valores y funciones ecológicas que los elementos del ENP dañados desempeñan en el ecosistema para entender cumplido este elemento del tipo.

## Daño grave

Como señalan la STS 2011/2001 de 5.12, rec. 3663/1999 y el ATS 1372/2017, de 11.10, rec. 662/2017, el tipo del art. 330 del CP es una modalidad delictiva que requiere de un delito de resultado: *“dañar y el modo de hacerlo: gravemente”* los elementos que hayan servido para declarar el espacio natural protegido.

Debemos destacar que este delito tipifica expresamente conductas activas, pero es asimismo perseguible cuando los daños a los elementos del ENP se hayan cometido por omisión (STS 1318/2005, de 17.11, rec. 435/2004).

Por último, el artículo 330 CP no agota la protección penal de los espacios naturales protegidos puesto que el artículo 338 CP contempla además un específico supuesto de agravación de las penas para los delitos *“definidos en este Título”* (refiriéndose a todos los delitos contra la ordenación del territorio, el patrimonio histórico, los recursos naturales, la flora y la fauna y los delitos relativos a las radiaciones nucleares y a los riesgos en el manejo de sustancias peligrosas), previendo la imposición de una pena superior en grado si estos delitos afectasen *“a algún espacio natural protegido”*. Y correlativamente el artículo 353.1.3ª contempla la afección *“a algún espacio natural protegido”* como una circunstancia que otorga ‘especial gravedad’ a un incendio forestal, lo que conlleva la exacerbación de la pena prevista para ese delito.

# Delitos relativos a la protección de la flora, fauna y animales domésticos

La protección de la biodiversidad en sí misma considerada, así como la flora y la fauna silvestres, son objeto de tutela penal y conforman de este modo el bien jurídico protegido por los distintos tipos penales del Capítulo IV del Título XVI del CP.

Estos se han visto recientemente ampliados para incorporar también la protección penal de los animales domésticos o de compañía, que por su novedad bien merece un breve comentario.

Como señala CORCOY BIDASOLO con cita a las SSAP Zaragoza 16-06-99; Guadalajara 12-05-99; Toledo 10-02-99, *“la biodiversidad, como aspecto del equilibrio de los sistemas naturales, es el bien jurídico protegido entendido como interés en la conservación de los hábitats naturales a través de la protección de determinadas especies de flora y fauna”*.

La conciencia social en materia de protección de la fauna doméstica tuvo uno de sus primeros y más importantes resultados en la Declaración Universal de los Derechos del Animal de 1978. Con posterioridad la legislación europea ha contribuido asimismo a la consagración jurídica del respeto y defensa de los animales domésticos y de compañía, a lo que no ha sido ajeno el legislador penal español que atendiendo a esta sensibilidad y conciencia social introdujo por primera vez en la reforma de 2015 del CP los artículos 337 y 337 que serán objeto de análisis.

## Artículo 332. Daños a la flora protegida

Quien contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general

Respecto de especies protegidas de flora silvestre

corte, tale, arranque, recolecte, adquiera, posea o destruya

trafique con ellas, sus partes, derivados de las mismas o con sus propágulos destruya o altere gravemente su hábitat.

salvo que la conducta afecte a una cantidad insignificante de ejemplares y no tenga consecuencias relevantes para el estado de conservación de la especie

El delito se agrava si se trata de especies o subespecies catalogadas en peligro de extinción.

El delito contra la flora protegida está compuesto por dos elementos, un elemento objetivo (la carta, tala, recolección, destrucción, posesión o tráfico de flora silvestre protegida) y un elemento normativo.

El **elemento normativo**, la *“contravención de leyes u otras disposiciones de carácter general”* convierte también al delito contra la flora en una “norma penal en blanco” que requiere para la tipicidad de la conducta -al igual que veíamos con el delito de contaminación- que esta infrinja la normativa extrapenal de protección ambiental.

La norma estatal básica de referencia es la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. Esta norma prohíbe la recogida, corta, mutilación, arranque o destrucción intencional en la naturaleza así como la posesión, transporte y comercio de plantas, hongos o algas incluidas en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial (art. 57), si bien el artículo 61 permite que la administración ambiental (normalmente autonómica) pueda autorizar esas conductas *“sin que ello suponga perjudicar el mantenimiento en un estado de conservación favorable de las poblaciones de que se trate, en su área de distribución natural”*.

Por tanto, la corta, recolección etc. de plantas protegidas supondrá una contravención de las disposiciones generales si no está debidamente autorizada por la administración ambiental.

En todo caso, como recuerdan las Sentencias 97/2015, de 03.11 de la AP de Zamora y 119/2020 de 4 de junio del Juzgado de lo Penal de Ávila, los delitos contra la flora y la fauna protegidas *“no sancionan en realidad la falta de autorización administrativa, sino una conducta atentatoria al medio ambiente al producir efectos negativos sobre determinadas especies de flora y fauna respecto de las cuales no esté prevista la posibilidad de realizar tal conducta mediante la oportuna autorización administrativa”*.

El **elemento objetivo**, la acción típica, consiste en una serie de conductas que se pueden resumir en ocasionar daño o destrucción a la **flora protegida** y el comercio ilícito de ésta.

La reforma del Código Penal operada por LO 1/2015 de 30 de marzo modificó la redacción de los delitos contra la flora y la fauna, que ahora se refirieron a especies protegidas y no especies amenazadas, como recuerda la SAP de Las Palmas de Gran Canaria 93/2020 de 06.04, rec. 1056/2019, lo que ha permitido superar las dificultades prácticas que suponía la redacción anterior.

Y cuáles son las **especies protegidas de flora silvestre** nos lo indica el Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas, pues lo serán las especies incluidas en uno y otro, así como

las enumeradas en los Anexos de la Directiva Hábitats (Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres) y en los Convenios internacionales de Berna y CITES. También son especies protegidas a efectos penales aquellas incluidas en los listados y catálogos que las CCAA puedan aprobar en ejercicio de sus competencias de desarrollo de la legislación estatal básica, pese a que ello pueda provocar una diferencia locacional, -que una especie sea objeto de protección penal en una CA y en otra no- por cuanto es viable establecer índices de protección diferentes, diversificando la protección de los recursos naturales, especies de flora o fauna según la peculiaridad ambiental de cada zona.

Si la especie de flora silvestre afectada por el delito está catalogada “en peligro de extinción” (categoría prevista para *“taxones o poblaciones cuya supervivencia es poco probable si los factores causales de su actual situación siguen actuando”* art. 58.1 a) LPNyB), nos encontraremos ante un subtipo agravado en el que su autor será castigado con pena mayor.

En todo caso, importa destacar que la modificación del Código Penal de 2015 introdujo en este tipo la **excepción de insignificancia**, un elemento negativo que excluye de tipicidad los hechos que *“afecte a una cantidad insignificante de ejemplares y no tenga consecuencias relevantes para el estado de conservación de la especie”*.

Este precepto sanciona igualmente la **destrucción o alteración grave del hábitat de especies de flora silvestre protegida**, por lo que habrá que estar a la la definición de hábitat que se recoge tanto en derecho comunitario como en el español en términos similares. Así el art. 3.21 LPNyB define el hábitat de una especie como el *“medio definido por factores abióticos y bióticos específicos donde vive la especie en una de las fases de su ciclo biológico”*.

## Artículo 333. Introducción de especies exóticas invasoras

El que introdujera o liberara especies de flora o fauna no autóctona de modo que perjudique el equilibrio biológico contraviniendo las leyes o disposiciones de carácter general protectoras de las especies

Las especies exóticas (o no autóctonas), entre las que se encuentran en nuestro país el Mejillón cebra, el Visón americano, el Cangrejo americano, la Cotorra argentina o el Caracol manzana (entre otras muchas), constituyen una de

las principales causas de pérdida de biodiversidad en el mundo; son por tanto una amenaza grave para los recursos naturales que justifica la intervención del Código Penal.

El **elemento fáctico**, la conducta sancionada en este tipo penal consiste en la introducción o liberación de especies de flora o fauna no autóctona. El artículo 3.11 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad define “Especie autóctona” como *“la existente dentro de su área de distribución natural”*. Por tanto, “no autóctona” serán aquellas que se liberen o introduzcan fuera de su área de distribución natural.

Se trata de supuestos que pueden darse, por ejemplo, en relación con la industria peletera y las actividades cinegética o piscícola e incluso en la importación y posterior liberación de especies consideradas en principio como animales domésticos.

El tipo penal requiere de un **elemento de resultado y relevancia**, cual es que esa introducción *“perjudique el equilibrio biológico”*, lo que requerirá su acreditación en juicio mediante una solvente prueba pericial.

Por último, se requiere la concurrencia de un **elemento normativo**, pues el tenor del art. 333 exige la infracción de *“las leyes o disposiciones de carácter general protectoras de las especies de flora o fauna”*, de modo que, si bien la introducción de especies alóctonas está prohibida con carácter general por el art. 54.2 y .5 bis LPNyB, la liberación o introducción de éstas especies al amparo de una autorización excepcional de las previstas en el art. 54.3 LPNyB sería atípica, no constitutiva de delito.

## Artículo 334. Caza y tráfico de fauna protegida

Quien contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general  
Respecto de especies protegidas de fauna silvestre.

las cace, pesque, adquiera, posea o destruya

Trafique con ellas, sus partes o derivados de las mismas,

Realice actividades que impidan o dificulten su reproducción o migración

Destruya o altere gravemente su hábitat.

La pena se agrava si se trata de especies o subespecies catalogadas en peligro de extinción.

El artículo 334 CP tipifica el **delito contra la fauna protegida**, sancionando, con una estructura análoga a la del delito contra la flora silvestre del art. 332 CP, una serie de conductas que comprometen la conservación y supervivencia de estas especies, desde dar muerte y traficar con animales silvestres a des-

truir su hábitat o impedir o dificultar su migración.

El **bien jurídico protegido** por este delito, ampliamente modificado por la reforma del Código Penal de 2015, es la supervivencia de la fauna silvestre, cuya conservación es necesaria para el mantenimiento de la biodiversidad y, en consecuencia, del equilibrio del ecosistema (SAP Illes Balears 30-12-02).

El **elemento normativo** del tipo, esa necesaria vulneración de **las leyes u otras disposiciones de carácter general** es idéntico al analizado en el art. 332 por lo que nos remitimos a lo allí expuesto al respecto. Otro tanto ocurre respecto del concepto de **especie protegida** como objeto de tutela penal, si bien referido ahora a las especies de animales silvestres y no a la flora, apuntando que “La reforma [del Código Penal] de 2015, con el fin de trasponer el artículo 3.f) de la Directiva 2008/99, ha sustituido la expresión “especies amenazadas” por la de “especies protegidas de la fauna silvestre”, lo que supone una ampliación del objeto material del delito, porque ahora encaja cualquier especie que sea objeto de alguna protección, cualquiera que sea ésta, y sin distinguir en función del estado de conservación de la misma”, como señala la SAP de Valladolid 154/2016 de 24.05 (en el mismo sentido la SAP de Huelva 157/2020 de 12.06). A efectos penales, es irrelevante que la especie amenazada haya nacido en libertad o en cautividad (SAP de Barcelona de 08.04.2002) siempre que su caza, tráfico o tenencia sea ilícita.

La conducta más representativa que se tipifica en este precepto es la de **dar muerte a ejemplares de fauna protegida**, empleando los verbos ‘cazar o pescar’, que deben interpretarse en sentido amplio (acorde con las definiciones del DRAE según la cual cazar es “*Buscar o perseguir aves, fieras y otras muchas clases de animales para cobrarlos o matarlos*” y pescar es “*sacar o tratar de sacar del agua peces y otros animales útiles al hombre*”) pues en puridad las especies protegidas no pueden ser legalmente objeto de caza o pesca deportiva o comercial (art. 57.1a b) LPNyB).

Por tanto, se considera delictivo tanto el abatimiento de animales silvestres con armas de fuego (p.ej. SAP de Sevilla 10/2000 de 24.01 -alcaraván- o la Stc. del Juzgado de lo Penal 1 de Ávila 119/2020 de 04.06 -lobos-), sino también mediante venenos (así, la SAP de Navarra 293/2019, de 30.12 -multitud de aves rapaces- o la SAP de Jaén 150/2013 de 06.06), trampas (SAP de Córdoba, 365/2016 de 30.09 -lince ibérico-) o capturados a mano (la SAP de Las Palmas 93/2020 de 06.04 que condenó a 10 personas por la práctica del pardeleo, la captura a mano o con hurón de pollitos de pardela cenicienta dentro de sus nidos).

Pero también se tipifica la **tenencia y posesión de ejemplares de fauna protegida** (STS 2227/2001, de 29.11 -tenencia de 4 crías de halcón peregrino-, SAP de Huelva 157/2020, de 12.06 -tenencia de aves protegidas-, SAP de Madrid 192/2020 de 15.04 -mujer que portaba en una maleta facturada, el cadáver de un ejemplar de pangolín, especie que se encuentra listada en el Apéndice II del Convenio CITES-, SAP de Teruel 12/2020 de 18.02 -tenencia de una garduña- o la SAP de Valencia 545/2017 de 13.09 -tenencia de 4 tortugas moras-), **el tráfico de animales catalogados**, salvo que su destino sean centros zoológicos, instituciones científicas o afines debidamente autorizados (SAP de Madrid, de 13.02.2008) o la realización de **actividades que impidan o dificulten la reproducción o migración** debe entenderse en sentido amplio como destruir nidos en periodo de nidificación (SAP de Alicante 18/2006, de 18.01 o la SAP de Cáceres 1/2006, de 10.01 -destrucción de una colonia de cría de avión zapador-) o la ejecución de obras públicas o explotaciones agrícolas, forestales o extractivas que impidan o dificulten la reproducción o migración de especies protegidas o amenazadas (como la SAP de Las Palmas 6/2011 de 09.02).

## Artículo 335. Furtivismo

### Quien

cace o pesque especies

distintas de las indicadas en el art. anterior

cuando esté expresamente prohibido por las normas específicas sobre su caza o pesca.

cace o pesque o realice actividades de marisqueo relevantes

sobre especies distintas de las indicadas en el art. anterior

en terrenos públicos o privados ajenos, sometidos a régimen cinegético especial, sin el debido permiso de su titular

en terrenos sometidos a concesión

sin el debido título administrativo habilitante.

Vaya por delante que este artículo, un tipo residual respecto del delito contra la fauna protegida del art. 334 CP anteriormente analizado, ha sido objeto de fuerte crítica por su deficiente técnica legislativa. No es para menos, realmente es dificultoso identificar las conductas sancionadas por este precepto.

Realmente la legislación sobre caza y pesca y la de conservación de la naturaleza imponen muchas prohibiciones expresas sobre la práctica de la actividad cinegética y piscícola, pero no toda infracción de éstas será merecedora de sanción penal; para ello la jurisprudencia exige la existencia de *“un plus de*



*ofensividad” de forma que “sólo las conductas que vulneren o pongan en peligro el bien jurídico biodiversidad, son merecedoras de sanción penal” pues “no todo incumplimiento de una prohibición administrativa de caza puede ser calificado como delito [ya que] este precepto no puede ser degradado a la condición de delito puramente formal de desobediencia a la normativa administrativa”. (STS 570/2020 de 3.11, rec. 5146/2019).*

Las especies objeto de protección por este precepto son aquellas *“especies distintas de las indicadas en el artículo anterior”*, esto es, las especies no protegidas de fauna, incluidas las especies susceptibles de aprovechamiento cinegético, piscícola o marisqueo *–“si se tratara de una especie protegida vendría en aplicación el art. 334.1.a)”–* siempre y cuando esa acción de caza *“estuviera expresamente prohibida por las normas específicas sobre su caza”*.

Ello no obstante, la citada STS 570/2020 sostiene que el *“furtivismo de temporada”, “caza de especies no protegidas en tiempo de veda”,* sí es una conducta tipificada en este art. 335 porque *“la fijación de períodos de veda... responde a razones de orden biológico para facilitar la reproducción de la especie. La veda está íntimamente conectada con la conservación de las especies y el aprovechamiento sostenible de la caza, preservando los ecosistemas de los que forman parte los animales objeto de estas actividades”*. En el mismo sentido las SSAP de Burgos 259/09, de Granada de 29.04.00, o la de Asturias de 22.10.98 entre otras.

Otras conductas sancionadas por este precepto penal han sido la caza de una cabra montés y su cría, expresamente prohibida por la normativa cinegética andaluza (STS 1826/00 de 22.11, rec. 584/1999), el empleo de artes de caza prohibidos (cepos ballesta en el caso de la SAP Barcelona 130/2013 de 07.12, rec. 130/2013) o el marisqueo de percebe en época de veda (SAP Asturias 138/2020, de 13.03, rec. 143/2020)

Por el contrario, los Tribunales vienen interpretando que no es típica la caza o pesca que pueda ser autorizada, siendo necesaria una norma que la prohíba en todo caso e impida su autorización, así la STS 187/06 de 23.022 señaló que *“quedan fuera del ámbito del tipo... las actividades de caza o pesca respecto de especies que, no estando incluidas en el artículo 334, esté prevista de alguna forma alguna posibilidad de autorización. No se sanciona en realidad la falta de autorización administrativa, sino una conducta atentatoria al medio ambiente al producir efectos negativos sobre determinadas especies de fauna respecto de las cuales no esté prevista la posibilidad de realizar tal conducta mediante la oportuna autorización administrativa”* como tampoco resulta sancionable penalmente la caza de una especie autorizada sin permiso o sin permiso para esa zona

geográfica (SSTS 1726/02, de 22.10, SAP de Álava de 15.02.2005).

Ya por último, los apartados 3 y 4 de este artículo sancionan además los delitos de furtivismo o caza en cotos privados sin autorización de su titular cinegético, con agravantes en función del especial daño al patrimonio cinegético o si la caza furtiva se realiza en grupo o con artes prohibidas de caza, lo que más que a un problema ambiental, responde a una exigencia histórica del sector cinegético frente a un uso y explotación ilegítima sin autorización de terrenos ajenos.

## Artículo 336. Empleo de medios destructivos y no selectivos de caza o pesca

El que emplee para la caza o pesca  
veneno  
medios explosivos  
otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva  
no selectiva  
sin estar legalmente autorizado

Pena agravada en supuestos de daños de notoria importancia.

Antes de pasar a analizar los elementos del delito de empleo de ‘medios masivos’, hay que señalar que se trata un delito de simple actividad y de peligro abstracto (así, las SSAP de Castellón de 20.02.2014 y de 23.12.2019, rec. 353/2019). Así mientras que los delitos de caza de los artículos 334 y 335 son de resultado, el tipo del artículo 336 se consuma con la utilización o la disposición activa del veneno o de las demás artes destructivas o no selectivas, siendo irrelevante la muerte de ejemplares (e incluso la liberación de la pieza capturada) para su consumación. Eso sí, *“requiere algo más que su mera tenencia: su utilización concreta en la realización de actos propios de la caza o de la pesca”*, como señaló la SAP de Cádiz 400/2018 de 03/12, rec. 145/2018.

El tipo exige que el sujeto carezca de autorización legal, por lo que rigen las excepciones recogidas en el art.65.3 a) de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad de tal forma que, si en el caso concreto la conducta se encuentra autorizada, sería atípica. No obstante, esta posibilidad queda muy limitada con la actual regulación de dicho precepto.

Los **medios masivos** cuyo empleo tipifica como delitos este precepto son los **explosivos** y el **veneno** así como *“otros instrumentos o artes de similar eficacia*

*destruktiva o no selectiva para la fauna*". La reforma de este artículo operada por la LO 5/2010 clarificó la redacción del precepto, tipificando expresamente el empleo tanto de **medios 'destruktivos'** (o 'devastadores') como los **'no selectivos'**, de forma que no será exigible que un determinado medio o instrumento de caza deba cumplir acumulativamente los requisitos de resultar no selectivo y además de similar eficacia destructiva al veneno o los explosivos.

De este modo, se sanciona también el empleo de artes que, sin la potencia destructiva del veneno o los explosivos, *"no permitan seleccionar a la presa, ocasionando un potencial peligro sobre la biodiversidad, esto es, los instrumentos de eficacia "no selectiva" para la fauna"* (SAP de Tarragona 514/2018 de 16/11, rec. 190/2018), en cuanto quien lo emplea no puede controlar el animal o incluso la persona que puede ser víctima de la trampa instalada.

Ello determina la tipicidad del método de caza del **«parany»** (SAP de Castellón 6-2-14 y de 7-5-15), **la red japonesa** o invisible, por ser *"un medio no selectivo al no discriminar entre tipos de aves, pudiendo caer en la red pájaros de todo tipo"* (SSAP de Barcelona 219/2019 de 25/03, rec. 56/2019 y 501/2019 de 04/09, rec 2018), la **'cola de rata'**, *"un instrumento de susceptible de atrapar de forma no selectiva todo tipo de pájaros de pequeño tamaño"* (SAP Barcelona 580/2018, de 16/11, rec. 187/2018), la **barraca** (SAP Barcelona 472/2019, de 16.07 rec. 143/2019), la **liga o caza en barraca** (SAP de Madrid 352/2020, de 29.09, rec. 879/2020) o el **lazo** (SAP de Ciudad Real de 02.02.2011)

El apartado segundo del art. 336 contempla una agravante específica, consistente en que *"el daño causado fuere de notoria importancia"*. Esta agravación implica, en primer lugar, la materialización del peligro típico en un daño, que queda fuera del tipo básico, como se ha dicho. Y, en segundo lugar, que este daño sea 'de notoria importancia', una cuestión a analizar caso por caso atendiendo a diversos factores, tales como la cantidad de ejemplares afectados, la singularidad de la propia especie, etc. Por ejemplo, la SAP de Navarra 293/2019, de 30.12, rec. 528/2019 aplicó este agravante en un supuesto en el que en un coto de caza de Tudela se eliminaron empleando veneno 108 milanos negros, 4 milanos reales, 1 alimoche, 1 aguilucho lagunero, 2 buitres leonados, etc.

Por último, debemos indicar que este delito puede solaparse con el previsto en el art. 334 en supuestos en que el empleo de estos medios destructivos o no selectivos provoquen el fallecimiento de especies amenazadas o protegidas. Este problema se resolverá acudiendo a las normas generales del Código Penal relativas al concurso de delitos.

## Artículo 337. Maltrato de animales bajo control humano

El que por cualquier medio o procedimiento maltrate injustificadamente, causándole lesiones que menoscaben gravemente su salud o someta a explotación sexual, a un animal bajo control humano: doméstico o amansado, de los que habitualmente están domesticados, que temporal o permanentemente vive bajo control humano o, que no viva en estado salvaje.

### Supuestos agravados

Utilización de armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida del animal.

Ensañamiento.

Pérdida o inutilidad de un sentido, órgano o miembro principal.

Maltrato en presencia de un menor de edad.

Muerte del animal

### Supuestos atenuados:

Fuera de los supuestos anteriores

Maltrato cruel a animales domésticos

Maltrato cruel a animales no domésticos en espectáculos no autorizados legalmente.

### Animales objeto de protección

El art. 337 no limita la protección frente al maltrato exclusivamente a los animales domésticos puros (perros o gatos por ejemplo), sino que engloba también a todos los animales bajo control humano, incluyendo ganaderías y animales de renta o producción y en general a todos los animales que dependan de las personas para su subsistencia por vivir temporal o permanentemente bajo su control (por ejemplo un centro de recuperación de fauna en el primer caso, un parque o núcleo zoológico en el segundo). Nótese como el art. 337.1.d) como cláusula de cierre, incluye *“cualquier animal que no viva en estado salvaje”*.

### Maltrato animal. Tipo básico

La conducta típica en este delito consiste en maltratar injustificadamente al animal, pues como precisa la SAP de Guadalajara 32/2020 de 12.03, rec. 579/2019, *“El delito de maltrato animal vulnera un interés básico que consiste en el respeto a las obligaciones biológicas -bioéticas- que tiene el hombre con los animales y ello incluye el respeto medioambiental del que derivan las obligaciones aludidas”*.

Señala la Sentencia 59/2020 de 26.02 de Audiencia Provincial de Valladolid, rec.103/2020, que *“El elemento relativo a que el maltrato sea injustificado puede ser entendido en dos vertientes diferentes. Por una parte, la exigencia de que el maltrato sea injustificado se refiere a que quedan excluidos del ámbito del tipo delictivo los supuestos en los que el sufrimiento está vinculado a su propia condición de animal, poniendo como ejemplos la doctrina el hecho de utilizar una fusta para la doma de un caballo, elemento con el que se le propinan golpes al animal; hacer cargar a un buey con un gran peso; permitir que los animales estén al sol en los tórridos meses de verano; etc. Por otro lado, el hecho de que el maltrato sea injustificado parece aludir también a que no concurren causas de justificación que legitimen la conducta del sujeto activo”*.

A este respecto además, la jurisprudencia menor ha precisado que este delito *“no exige la causación de un particular sufrimiento al animal (...), basta con que el maltrato sea injustificado sin resultar precisa la producción de particular sufrimiento en el animal”* (SAP Cuenca 22/2020 de 03.03, rec 9/2020, SAP Almería 9/2018, de 11.01 o SAP Jaén, 268/2015, de 21.09, rec. 612/2015).

Por otra parte, el tipo penal lo es de resultado. Es decir, no todo maltrato injustificado de un animal en situación de dependencia con el ser humano será delictivo. Como recuerda la SAP de Madrid 158/2020, de 10.03, rec. 352/2020 *“solamente serán constitutivas de delito aquellas lesiones que menoscaben gravemente la salud del animal, es decir, del estado en que el animal ejerce normalmente todas sus funciones (...) De esta manera, puede afirmarse que el tipo básico del artículo 337.1 CP impone pena a quien causa lesiones físicas o psíquicas a un animal que producen una afectación grave de su salud, pero sin necesidad de producir la pérdida o inutilidad de un sentido, órgano o miembro principal”* (en cuyo caso no encontraremos ante el subtipo agravado del 337.2 CP).

### **Maltratos agravados**

El delito, y también la pena, del maltrato animal se ve agravado en determinados supuestos, en función de su resultado (muerte o mutilación del animal), los medios empleados, el ensañamiento con el que se haya cometido o si se realiza en presencia de menores.

Los agravantes de resultado consisten en la causación al animal de la muerte (art. 337.3 CP) o *“la pérdida o la inutilidad de un sentido, órgano o miembro principal”* (art. 337.2 c).

Los agravantes de medios tienen en cuenta el empleo por el maltratador de elementos que entrañen una peligrosidad añadida para la vida del animal o para causarle mayores sufrimientos.

Por su parte, el ensañamiento consiste a estos efectos, y partiendo de la definición genérica del art. 22.5 CP, en un ánimo subjetivo de aumentar de modo deliberado, innecesario y consciente, el sufrimiento del animal antes de causarle la muerte o lesión, esto es, la provocación de un plus de sufrimiento adicional al que es necesario para producir el resultado.

Mención especial merecen los hechos ejecutados en presencia de un menor de edad, ya que con ello el legislador persigue un doble objetivo: i) Proteger la sensibilidad del menor ante actos de violencia, y ii) Evitar el adoctrinamiento de menores en actos de violencia contra animales.

### **Maltrato sin lesión ni muerte**

El subtipo atenuado del apartado cuarto tiene un carácter residual o subsidiario respecto de las conductas tipificadas en los apartados anteriores. Esto es, como señala la STS 186/2020 de 20.05, rec. 447/2019, será aplicable en aquellos supuestos de maltrato cruel en los que no se le causara al animal ni la muerte (artículo 337.3 CP) ni *“lesiones que menoscaban gravemente su salud”* (artículo 337.1 CP).

En esa sentencia el Tribunal Supremo indicó que *“La acción típica del delito previsto en el artículo 337.4 es maltratar cruelmente. El maltrato no solo comprende los ataques violentos, sino todos los comportamientos que, por acción u omisión, sean susceptibles de dañar la salud del animal. No requiere el tipo la habitualidad, pero el adverbio modal “cruelmente” añade una nota de dureza o perversidad, de gratuidad en la actuación que permita deducir una cierta complacencia con el sufrimiento provocado. Presupuesto que podrá cumplirse, bien con un proceder aislado de suficiente potencia, o con una reiteración de actos que precisamente por su persistencia en el tiempo impliquen un especial desprecio hacia el sufrimiento y dolor susceptibles de irrogar”*.

La ciertamente mejorable redacción de este apartado ha venido generando dificultades interpretativas que han sido puestas de manifiesto por distintas AA PP respecto a si la “proyección a terceros” del maltrato -que este tuviera lugar en espectáculos públicos- era exigible también respecto de los animales domésticos o únicamente en el resto de animales bajo control humano (desde ganado hasta animales privados de libertad en zoológicos). Esta polémica ha sido zanjada por el Tribunal Supremo en la citada STS 186/2020 de 20.05 en el sentido de considerar delictivo el maltrato cruel de animales domésticos en todo caso, aún cuando no tenga lugar en espectáculos públicos; requisito éste que sí será exigible para el maltrato del resto de animales (y sensu contrario, el maltrato de animales ‘no domésticos’ fuera de espectáculos públicos no será punible penalmente sino sólo como infracción administrativa).

## Artículo 337 bis. Abandono de animales domésticos

El que abandone  
en condiciones en las que pueda peligrar su vida o integridad.  
a un animal bajo control humano:  
doméstico o amansado,  
de los que habitualmente están domesticados,  
que temporal o permanentemente vive bajo control humano o,  
que no viva en estado salvaje.

Los animales protegidos ante su abandono son los mismos ya citados en el art. anterior por lo que nos remitimos a lo ya explicado en el mismo.

El delito se comete con el simple abandono, es decir no es necesario que el animal pierda la vida o se perjudique efectivamente su integridad. Como precisa la SAP de Asturias 104/2020, de 28.02, rec. 111/2020, el 337 bis CP *“contempla un delito de peligro que no requiere de la producción de ningún resultado, de forma que si el abandono activo u omisivo determina que la situación de riesgo se materialice en lesiones o muerte la conducta deberá ser calificada de maltrato animal del art. 337 del CP”*.

No obstante, el tipo penal requiere que el abandono lo sea en *“condiciones en las que pueda peligrar su vida o integridad”*, lo que provoca ciertas consecuencias:

- a) No se aplicaría en los casos en los que el animal sea entregado a una organización (pública o privada) o persona que pueda hacerse cargo de su asistencia.
- b) En una interpretación amplia de la norma entendemos que sí podría aplicarse a la mayoría de otros supuestos (abandono en la calle, parques, lagos, medios naturales, etc.).

Así, la citada SAP de Asturias 104/2020, de 28.02 condenó por este delito a una persona que mantenía en *“una situación de desatención y abandono... de los animales que tenía en su propiedad, sin proveer y sin procurarles, bien por ella misma o por terceros si sus tareas se lo impedían, alimentación y cuidado”* y la SAP de Badajoz 62/2020, de 16.04, rec. 18/2020 concluyó que *“resulta clara la situación de abandono de la perra que tenía en la terraza de su vivienda; que se pasaba allí días enteros, o la mayor parte del tiempo, sometida a altas temperaturas, sin atención alguna por parte del condenado”*.

# Delitos relativos a la energía nuclear y a las radiaciones ionizantes

## Artículo 341. Liberación de energía nuclear

Liberar energía nuclear o elementos radiactivos que pongan en peligro la vida o la salud de las personas o sus bienes, aunque no se produzca explosión,

Aunque en este artículo (ni en los siguientes) se menciona el medio ambiente, no hay duda de que *“liberar energía nuclear o elementos radioactivos”* puede afectarlo de manera muy directa. Curiosamente estos delitos fueron los primeros *“delitos ecológicos”* que se introdujeron en nuestro ordenamiento jurídico. La Ley 25/64, de 29 de abril, sobre energía nuclear los incluyó por entonces en su articulado, en concreto en los artículos 84 a 90, con un contenido muy similar al de los que posteriormente se incorporaron en el Código Penal.

En cuanto al artículo 341, la acción castigada requiere de la concurrencia de dos elementos:

**La liberación de energía nuclear o elementos radioactivos.** Para una correcta interpretación de este elemento hay que recurrir a la normativa específica sobre tenencia, manipulación y traslado de elementos radiactivos y sobre las instalaciones y equipos que los contengan. Especialmente, la Ley 25/1964, de 29 de abril, de Energía Nuclear; la Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radioactivos; y el Real Decreto 1836/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre instalaciones nucleares y radiactivas.

La acción delictiva consiste en liberar **“energía nuclear”**, que es aquella que produce radiaciones gamma electromagnéticas. El término no es muy preciso y parece que quiere referirse más bien a **“radiaciones ionizantes”**, expresión ésta que sí está definida en el artículo 2 de la Ley sobre Energía Nuclear, como las radiaciones capaces de producir directa o indirectamente iones a su paso a través de la materia. Por su parte **“elementos radiactivos”** parece referirse a aquellos materiales que emiten radiactividad (por ejemplo: cesio, iridio, yodo o plutonio radiactivo).

**Puesta en peligro de la vida o la salud de las personas o sus bienes, aun-**



que no se produzca explosión. Puede llevarse a cabo por acción (liberar energía) o por omisión (no adoptar las medidas necesarias para evitar el escape de energía nuclear o elementos radioactivos).

## Artículo 342. Perturbar con riesgo instalaciones o actividades

Perturbar el funcionamiento de una instalación nuclear o radiactiva, o alterar el desarrollo de actividades en las que intervengan materiales o equipos productores de radiaciones ionizantes, creando una situación de grave peligro para la vida o la salud de las personas

La acción delictiva exige que:

- Haya perturbación en el funcionamiento de instalaciones o alteración del desarrollo de actividades.
- Se cree una situación de peligro grave. A diferencia de los artículos 341 y 343 que solo exigen peligro, sin necesidad de que sea grave.

Esto excluye, por ejemplo, acciones simbólicas de los ecologistas consistentes en interceptar la entrada de una instalación nuclear o el paso de un vehículo con materiales o equipos nucleares o radiactivos. En estos casos o en otros similares se perturba el funcionamiento, pero no se crea una situación de peligro grave.

La definición de instalaciones nucleares e instalaciones radiactivas están definidas en la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre energía nuclear (artículo 2) y en el Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas -RD 1836/1999- (artículos 11 y 34). Según estas disposiciones legales, **instalaciones nucleares** son las siguientes:

- Las centrales nucleares: cualquier instalación fija para la producción de energía mediante un reactor nuclear.
- Los reactores nucleares: cualquier estructura que contenga combustibles nucleares dispuestos de tal modo que dentro de ella pueda tener lugar un proceso automantenido de fisión nuclear sin necesidad de una fuente adicional de neutrones.
- Las fábricas que utilicen combustibles nucleares para producir sustancias nucleares y las fábricas en que se proceda al tratamiento de sustancias nu-

cleares, incluidas las instalaciones de tratamiento o reprocesado de combustibles nucleares irradiados.

- Las instalaciones de almacenamiento de sustancias nucleares, excepto los lugares en que dichas sustancias se almacenen incidentalmente durante su transporte.
- Los dispositivos e instalaciones que utilicen reacciones nucleares de fusión o fisión para producir energía o con vistas a la producción o desarrollo de nuevas fuentes energéticas.

Por su parte las **instalaciones radiactivas** son:

- Las instalaciones de cualquier clase que contengan una fuente de radiación ionizante.
- Los aparatos productores de radiaciones ionizantes que funcionen a una diferencia de potencial superior a 5 kilovoltios.
- Los locales, laboratorios, fábricas e instalaciones que produzcan, manipulen o almacenen materiales radiactivos, excepto el almacenamiento incidental durante su transporte.

Estas instalaciones se clasifican, a su vez, en tres categorías según la peligrosidad de la misma (art. 34 del Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas). Además, no tendrán la consideración de instalación radioactiva las enumeradas en el Anexo 1 del Reglamento, porque la intensidad del campo de irradiación creado por ellas se considera que no entraña riesgo.

## **Artículo 343. Exposición a la población a radiaciones ionizantes**

Verter, emitir o introducir en el aire, el suelo o las aguas una cantidad de materiales o de radiaciones ionizantes, o la exposición por cualquier otro medio a dichas radiaciones que ponga en peligro la vida, integridad, salud o bienes de una o varias personas, ponga en peligro la calidad del aire, del suelo o de las aguas o a animales o plantas

Este artículo busca proteger frente a los peligros de las instalaciones radiactivas, se refiere a las conductas dolosas. Se trata de un delito de peligro concreto, para lo cual debe determinarse en primer lugar cuál es la dosis radiactiva peligrosa para *“la vida, integridad, salud o bienes de una o varias personas”* y

*“la calidad del aire, del suelo o de las aguas o a animales o plantas”.* A tal efecto, habremos de acudir a los valores límite recogidos en la normativa nuclear, especialmente el Real Decreto 783/2001, por el que se aprueba el Reglamento sobre protección sanitaria contra radiaciones ionizantes (RPSRI).

## Artículo 345. Posesión o tráfico de materiales radiactivos

Adquirir, poseer, traficar, facilitar, tratar, transformar, utilizar, almacenar o eliminar materiales nucleares u otras sustancias radiactivas peligrosas que causen o puedan causar la muerte o lesiones graves a personas, o daños sustanciales a la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas o a animales o plantas

Contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general.

La clave en la comisión de este tipo penal es que la **acción típica** (la adquisición, posesión, almacenamiento, eliminación, tráfico, etc. de material nuclear) se realice contraviniendo las leyes u otras disposiciones generales (el **elemento normativo**). Esto es así, porque se trata de un tipo de acciones que deben realizarse bajo un estricto control administrativo debido al tipo de materiales, que exigen autorizaciones para su circulación y tenencia. En este caso, no es necesaria la existencia de un peligro concreto o un resultado material lesivo.

Son **sustancias nucleares** (art. 2 Ley sobre Energía Nuclear) los combustibles nucleares, salvo el uranio natural y el uranio empobrecido, que por sí solos o en combinación con otras sustancias puedan producir energía mediante un proceso automantenido de fisión nuclear fuera de un reactor nuclear y los productos o desechos radiactivos. El **material radioactivo** es todo aquel que contenga sustancias que emitan radiaciones ionizantes.

# Delitos de incendios forestales

Los delitos de incendio forestal están tipificados en nuestra legislación penal desde el año 1973, pasando a ubicarse a partir de la entrada en vigor del Código Penal de 1995 dentro del Título XVII, de los *delitos contra la seguridad colectiva*. Comparte Título junto a los llamados delitos de *riesgo catastrófico, contra la salud pública y contra la seguridad del tráfico*. Desde la primera redacción en el año 1995, el Capítulo relativo a los incendios forestales ha sufrido variaciones, en particular, en virtud de la Ley Orgánica 1/2015 de modificación del Código Penal.

El CP tipifica un delito básico de incendio forestal (art. 352.1), distintos subtipos agravados en supuestos de peligro para la vida de las personas (art. 352.2), especial gravedad por sus dimensiones o efectos ambientales (art. 353.1 CP) o de motivación económica (art. 353.3) y un subtipo atenuado de conato de incendio (art. 354.1), que puede incluso resultar impune si *“no se propagara por la acción positiva y voluntaria de su autor”* (art. 354.2). Como explica la STS 1389/2003, de 24.10 *“el art. 354 CP tiene como supuestos de hecho el de aquellos casos en los que se inicia la combustión de algún material, arbustivo o similar, por la aplicación a éste del fuego procedente de alguna fuente externa. El art. 352,1 CP reclama la existencia inicial de un foco de la misma clase, pero desbordado por un ulterior desarrollo. Y, en fin, la aplicación del art. 353 CP exigiría un incendio de notable intensidad y proporciones, con particulares consecuencias”*.

Interesa por último destacar que se considera típica la comisión de los delitos de incendio tanto dolosa (intencional) como imprudente (art. 358 CP), en cuyo caso se le aplicaría una pena inferior en grado (véase el apartado ‘Las sanciones de los delitos contra el medio ambiente’ de la presente Guía).

## Artículo 352. Incendio de masas forestales

Los que incendiaren  
montes  
masas forestales

Si ha existido peligro para  
la vida  
integridad física de las personas

Según el artículo 6 k) de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, incendio forestal es *“el fuego que se extiende sin control sobre combustibles forestales situados en el monte”*. A partir de ahí, el Código Penal tipifica la acción

de “incendiar” que según la Real Academia Española (RAE) consiste en “prender fuego a algo que no debería quemarse”. En palabras del Tribunal Supremo, el elemento objetivo del delito de incendio “consiste en la acción de aplicar fuego a una zona espacial” (STS 932/2005, de 14.07). Es decir, la acción de incendiar consiste en prender fuego, provocando con ello un incendio que se propaga por un lugar, entendido este como una zona vegetal o no zonas no urbanas. Se trata de un delito de peligro de carácter hipotético, potencial y abstracto, en el que lo que verdaderamente se requiere es que el fuego implique o conlleve un peligro (STS 695/2016 de 28.07).

Ahora bien, en segundo lugar, habrá que analizar la segunda parte del precepto que hace referencia al lugar que ha de “incendiarse”, esto es montes o masas forestales. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.1 LM, entenderemos por monte: “todo terreno en el que vegetan especies forestales arbóreas, arbustivas, de matorral o herbáceas, sea espontáneamente o procedan de siembra o plantación, que cumplan o puedan cumplir funciones ambientales, protectoras, productoras, culturales, paisajísticas o recreativas. Tienen también la consideración de monte: a) Los terrenos yermos, roquedos y arenales. b) Las construcciones e infraestructuras destinadas al servicio del monte en el que se ubican. c) Los terrenos agrícolas abandonados que cumplan las condiciones y plazos que determine la comunidad autónoma, y siempre que hayan adquirido signos inequívocos de su estado forestal. d) Todo terreno que, sin reunir las características descritas anteriormente, se adscriba a la finalidad de ser repoblado o transformado al uso forestal, de conformidad con la normativa aplicable. e) Los enclaves forestales en terrenos agrícolas con la superficie mínima determinada por la Comunidad Autónoma”. Por el contrario, **no se considerará monte**, según el artículo 5.2 de la Ley 43/2003: “a) Los terrenos dedicados al cultivo agrícola. b) Los terrenos urbanos. c) Los terrenos que excluya la comunidad autónoma en su normativa forestal y urbanística”. Por **masa forestal**, habremos de estar a lo establecido en el artículo 6.b) LM, que entiende como especie forestal: “especie arbórea, arbustiva, de matorral o herbácea que no es característica de forma exclusiva del cultivo agrícola”.

Como ha señalado la jurisprudencia, lo que define los montes (a efectos penales) “es, fundamentalmente, el uso forestal del terreno” (SSAP Granada 488/08 de 24.7; Cantabria 60/07 de 29.10; Granada 436/07 de 13.7; Burgos 137/06 de 13.10)

El artículo 352 añade en su segundo párrafo la posibilidad de que la acción (el incendio de masas forestales o montes) ponga en peligro la vida o integridad física de las personas, para lo cual habrá de castigarse según lo dispuesto en

el artículo **351**, que nos dice: *“Los que provocaren un incendio que comporte un peligro para la vida o integridad física de las personas, serán castigados con la pena de prisión de diez a veinte años”*. Nos encontramos ante un supuesto que no requiere que se produzca un daño efectivo, sino que únicamente, se produzca un peligro evidente que pudiese desencadenar daños a las personas.

## Artículo 353. Incendio de especial gravedad

### 1. Incendio de especial gravedad

- Que afecte a una superficie de considerable importancia.
- Que se deriven grandes o graves efectos erosivos en los suelos.
- Que altere significativamente las condiciones de vida animal o vegetal,
- Que afecte a algún espacio natural protegido.
- Que afecte a zonas próximas a núcleos de población o a lugares habitados.
- Que sea provocado en un momento en el que las condiciones climatológicas o del terreno incrementen de forma relevante el riesgo de propagación del mismo.
- Que ocasione grave deterioro o destrucción de los recursos afectados.

### 2. Cuando el autor actúe para obtener un beneficio económico con los efectos derivados del incendio.

Nos encontramos ante un subtipo agravado del tipo básico de incendio forestal comentado en el artículo anterior, previsto en definitiva para *“un incendio de notable intensidad y proporciones, con particulares consecuencias”* (STS 1389/03 de 24.10). El legislador penal emplea una redacción en términos muy amplios e interpretables (lo que se conoce como conceptos jurídicos indeterminados) que dificulta en un primer momento su enjuiciamiento pues deberemos atender a la situación en concreto. En todo caso, la nota característica de este precepto gira en torno a la **gravedad y al daño o riesgo producido**. Conceptos tales como *“considerable importancia”*, *“grandes o graves erosiones”*, *“altere significativamente las condiciones de vida animal o vegetal”*, *“zonas próximas a núcleos urbanos”*, *“condiciones climatológicas y del terreno”* o *“grave deterioro”* nos indican que estamos ante un tipo penal que castiga más severamente la acción de incendiar y para ello requiere un daño efectivo y que este sea, además, de especial importancia. Para ello se habrá de analizar la importancia del daño, atendiendo a la superficie dañada, especies afectadas, erosión de los elementos naturales, recuperabilidad de los mismos, etc.

Respecto a la alusión al incendio producido en un **espacio natural protegido**, será aplicable este precepto, siempre que el espacio esté calificado como tal, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, donde establece en su artículo 28: *“Ten-*

*drán la consideración de espacios naturales protegidos los espacios del territorio nacional, incluidas las aguas continentales, y el medio marino, junto con la zona económica exclusiva y la plataforma continental, que cumplan al menos uno de los requisitos siguientes y sean declarados como tales: a) Contener sistemas o elementos naturales representativos, singulares, frágiles, amenazados o de especial interés ecológico, científico, paisajístico, geológico o educativo. b) Estar dedicados especialmente a la protección y el mantenimiento de la diversidad biológica, de la geodiversidad y de los recursos naturales y culturales asociados”.*

Será fundamental, por lo tanto, que durante la instrucción penal se recaben todas las pruebas, tanto periciales como de los agentes implicados, para así poder contar con toda la información que encuadre la acción dentro de este delito.

El segundo apartado del artículo incluye dentro del tipo agravado del delito de incendio a quien busque un lucro o tenga una motivación económica en la producción del incendio, tales como la obtención de madera quemada, compra de terrenos, cambios en la calificación del suelo, etc.

## Artículo 354. Conato de incendio

**1. El que prendiere fuego a montes masas forestales sin que llegue a propagarse el incendio**

**2. Si el incendio no se propaga por la acción positiva y voluntaria de su autor la conducta queda exenta de pena.**

Estamos ante un subtipo atenuado de incendio forestal no propagado (o conato de incendio). Conviene recordar lo visto en los párrafos precedentes, donde señalábamos por un lado que la acción de incendiar daba lugar a lo dispuesto en el artículo 352 si el fuego llega a propagarse o, como veremos ahora, **en el caso de que no lo hiciese**, se estará a lo estipulado en este precepto. La conducta típica será el acto de incendiar, es decir, **el delito se consuma por el hecho de prender fuego tanto a montes como a masas forestales**.

El apartado 2 del precepto establece una excusa absolutoria, que se produce cuando el causante de la acción de incendiar evita que esta se propague actuando activa y voluntariamente para ello, lo que supondrá una causa de exención de la responsabilidad penal. Puede suceder, que el incendio no se propague por causas externas al causante, como por ejemplo debido a la meteorología, actuación de terceros, etc. En ese caso, no estaríamos dentro de

la excusa absoluta, ya que no existe esa actuación voluntaria para evitar la propagación por el causante, por lo que sería de aplicación el apartado 1 del artículo, que tipifica el incendio sin propagación.

## Artículo 355. Medidas accesorias

En todos estos casos los Jueces o Tribunales podrán acordar

- que la calificación del suelo en la zona afectada no pueda modificarse en un plazo de hasta 30 años.
- que se limiten o supriman los usos que se vinieran llevando a cabo en las zonas afectadas.
- la intervención administrativa de la madera quemada procedente del incendio.

Las consecuencias accesorias a la pena por incendio forestal previstas en este artículo obedecen a la evitación de cualquier beneficio económico derivado del incendio, que tratan así de desincentivar y disuadir la conducta incendiaria, lo que ha sido siempre una exigencia del movimiento ecologista.

Así el juzgador penal podrá acordar que la calificación del suelo (urbano, urbanizable, rústico) no pueda modificarse en un plazo de hasta treinta años, por lo que si un suelo que contenga masa forestal está calificado como rústico, no pueda ser calificado como urbanizable tras el incendio, lo que aumentaría considerablemente su valor. Por otro lado, establece el artículo que se pueda suprimir los usos que se vinieran llevando a cabo en las zonas afectadas por el incendio, así como la intervención administrativa de la madera quemada procedente del incendio.

Estas medidas no son automáticas, pues otorga a los Jueces o Tribunales la potestad de decidir si acordar las mismas o no, así como su duración en el tiempo. Además, por último, se ha de remarcar que las medidas pueden ser adoptadas durante el transcurso del proceso penal y no únicamente en sentencia.

La ya citada **Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes**, establece en su artículo 50, limitaciones en los usos del suelo incendiado, tales como: *“a) El cambio de uso forestal al menos durante 30 años. b) Toda actividad incompatible con la regeneración de la cubierta vegetal, durante el periodo que determine la legislación autonómica”*. Igualmente, el artículo establece una serie de excepciones a estas limitaciones. Esto se completa también con la normativa autonómica al respecto de donde nos encontremos.



## Artículo 356. Incendio en zonas no forestales

El que incendiare zonas de vegetación no forestales perjudicando gravemente el medio natural

Este delito persigue los incendios producidos en zonas no forestales. Por zonas no forestales hemos de entender todas aquellas que no tienen la consideración de monte, como se indica en el artículo 5.2 LM: *“a) Los terrenos dedicados al cultivo agrícola. b) Los terrenos urbanos. c) Los terrenos que excluya la comunidad autónoma en su normativa forestal y urbanística”*, ya citado. Por lo tanto, será aquella zona que, sin tener la consideración de monte o masa forestal, contenga vegetación y, por lo tanto, pueda incendiarse.

Además, el precepto añade *“perjudicando gravemente el medio natural”*. Lo que quiere decir que se requiere que haya un daño efectivo y este sea de especial importancia dado el valor ecológico y medio ambiental de la zona quemada (parques urbanos, humedales, riberas de los ríos, etcétera).

### Breve comentario a la modalidad por imprudencia

Hemos de añadir en último lugar que el artículo 358 añade *“el que por imprudencia grave provocare alguno de los delitos de incendio penados en las secciones anteriores, será castigado con la pena inferior en grado, a las respectivamente previstas para cada supuesto”*, lo que indica que es posible acometer el tipo delictivo en su modalidad imprudente, siempre que esta sea grave, es decir si se aprecia una falta de diligencia elevada, la previsibilidad del resultado es alta, y concurre un elevado grado de infracción del deber de cuidado por parte del actor (STS 15-03-2017). Es de destacar aquí la STS 438/2013, de 21.05, rec. 1837/2012, con relación a uno de los incendios más devastadores de nuestra historia reciente como fue el acaecido en la Riba de Saelices en el año 2005, que terminó afectando a 12.000 hectáreas de monte arbolado, monte bajo y parte del Parque Natural del Alto Tajo, provocando además la muerte de 11 personas, todas ellas miembros del equipo de extinción de incendio. El autor fue condenado a un delito de incendio forestal cometido por imprudencia grave. La causa del incendio fue debido a la realización de una barbacoa en una zona arbolada en pleno mes de julio, con condiciones climatológicas adversas.

# Las sanciones de los delitos contra el medio ambiente

Hasta aquí nos hemos ocupado casi exclusivamente de describir las conductas definidas en el Código Penal como delitos contra el medio ambiente y los 'elementos típicos' de cada uno de estos, sin señalar las penas previstas por el legislador para estas conductas. Para conocer ese aspecto remitimos al Anexo I de esta publicación, donde reproducimos el texto completo de los Títulos XVI y XVII del Código Penal.

En este apartado explicaremos brevemente en qué consisten las penas previstas para los distintos delitos contra los recursos naturales y que consisten en a. penas de prisión, b. penas de multa y c. pena de inhabilitación especial. Sanciones que pueden ser previstas de manera alternativa -dando al juez penal la posibilidad de optar entre una y otra pena- o simultánea.

## Penas de prisión

La mayoría de los delitos ambientales llevan aparejada a pena de prisión de 6 meses a 2 años (el delito de contaminación en su modalidad básica del 325.1 CP, los delitos contra la flora y la fauna protegida, por ejemplo), aunque para determinados tipos las sanciones previstas son mayores (supuestos agravados del delito de contaminación, los delitos de incendio, los de daños a espacios naturales protegidos o el delito urbanístico).

Algunos delitos tienen prevista la pena superior o inferior en grado respecto del tipo penal "básico" (por ejemplo, el 327 respecto del 325 y 326). La pena superior en grado se calcula partiendo del máximo señalado y aumentando la mitad de su cuantía. En el artículo 325 mencionado, el límite máximo son 2 años (5 años si el acto de contaminación pudiera "*perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales*"). La mitad de su cuantía, por tanto, es 1 año, que añadidos a los 2 son 3. La pena superior en grado sería, en este caso, de 2 a 3 años de prisión. Para calcular la pena inferior en grado se hace la misma operación, pero a la inversa, reduciendo a la mitad su límite mínimo.

Los delitos cometidos por imprudencia grave se sancionan con la pena inferior en grados (art. 331 CP).

Por otra parte, la imposición de una pena en su mitad superior (como la prevista en el 325.2 2º para actos de contaminación que pudieran "*perjudicar gra-*

*vemente el equilibrio de los sistemas naturales” y “hubiera[n] creado un riesgo de grave perjuicio para la salud de las personas”)* significa que de la horquilla sancionadora prevista, la pena a imponer se determinará en su tramo superior. En el citado supuesto del 325.2 2º CP, la mitad superior de un delito que lleva aparejada la pena en abstracto de 2 a cinco años de prisión es el tramo de 3,5 a 5 años.

## **Penas de multa**

La pena de multa, que está incluida en casi todos los delitos contra el medio ambiente, consiste en la imposición al condenado de una sanción pecuniaria por el sistema de días-multa. Se puede imponer un mínimo de 5 días-multa y un máximo de 2 años-multa. La extensión de la pena (el número de días o meses de multa) se determinará en sentencia motivadamente en atención a la gravedad y circunstancias de los hechos, mientras que el importe de las cuotas (la cantidad por cada día-multa) se fijará a la situación económica, cargas familiares y otras circunstancias personales del reo, y no podrá ser inferior a 2 ni superior a 400 euros/día. En el caso de que no se pague la multa así establecida, existe la ‘responsabilidad personal subsidiaria’ de 1 día de privación de libertad por cada 2 días de multa impagada.

## **Pena de inhabilitación especial**

La pena de inhabilitación especial puede ser respecto de empleo o cargo público (previsto para los delitos de prevaricación urbanística y ambiental, por ejemplo) que produce la privación definitiva del empleo o cargo sobre el que recayere, para el ejercicio del derecho de cazar o pescar (en el caso de los delitos contra la fauna protegida, con efectos en todo el territorio nacional) o para profesión u oficio (en el caso de los delitos de contaminación y contra los recursos naturales).

En la sentencia habrán de especificarse los empleos, cargos o profesiones sobre que recae la inhabilitación.

## **Responsabilidad penal de las empresas**

Como novedad destacada, la reforma del Código Penal operada en virtud de la L.O. 5/2010, de 23 de junio, introdujo la responsabilidad penal de las personas jurídicas (art. 31 bis CP) de manera que pueda sancionarse directamente en vía penal a empresas responsables de delitos en aquellos supuestos que se prevean expresamente en la ley.

Ahora los artículos 319.4 y 328 CP prevén para los delitos urbanísticos y de contaminación y daños a los espacios naturales protegidos penas de multa, cuyo importe dependerá de la solvencia económica de la persona jurídica condenada o del perjuicio ambiental causado, pudiendo imponerse además penas como la disolución de la persona jurídica, la suspensión temporal -hasta 5 años- de las actividades, clausura de locales y establecimientos, intervención judicial, etc.

Por último, indicar que la responsabilidad penal de la persona jurídica *“no excluye la de la persona física que la representa si concurren en él los elementos de la autoría precisos para la imputación y la subsunción de su conducta en la norma..., siendo independiente la responsabilidad penal de la persona física y de la jurídica (art. 31 ter CP), respondiendo cada una de ellas de su propia responsabilidad”* (STS 516/2016 de 13 junio, rec. 1765/2015).

### **Medidas de restauración ambiental.**

En cumplimiento del mandato constitucional del artículo 45.3 CE de que la Ley prevea, junto con la sanción de las infracciones ambientales, *“la obligación de reparar el daño causado”*, los artículos 319.3 <sup>1</sup>, 339 y 358 bis CP prevén para los delitos urbanísticos, contra los recursos naturales y de incendio *“la adopción, a cargo del autor del hecho, de las medidas necesarias encaminadas a restaurar el equilibrio ecológico perturbado, así como de cualquier otra medida cautelar necesaria para la protección de los bienes ambientales”* (art. 339 CP).

---

<sup>1</sup> Como señala la Sentencia 615/2020, de 18.11 (rec. 353/2019) de la Sala II del Tribunal Supremo, *“la consecuencia de la demolición de lo ilegalmente construido debe enmarcarse en este contexto de conseguir la protección final que se trata de tutelar con estos tipos penales, como es que no se construya en estos lugares, y que, como consecuencia de ello, que, si se lleva a cabo, no pueda existir una especie de aprovechamiento del delito, si el juez no acordara la demolición y permitiera al infractor penal condenado por sentencia firme mantener la obra ilegal y disfrutar de ella”*.

En esta sentencia, de remarcable valor interpretativo, se fijan hasta 22 parámetro o *“criterios a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la demolición de la obra ilegal ex art. 319.3 CP”*.

# Anexo I. Texto completo de los Títulos XVI y XVII del Código Penal

**Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.**

## **TÍTULO XVI**

**De los delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente**

### **CAPÍTULO I**

**De los delitos sobre la ordenación del territorio y el urbanismo**

#### **Artículo 319.**

1. Se impondrán las penas de prisión de un año y seis meses a cuatro años, multa de doce a veinticuatro meses, salvo que el beneficio obtenido por el delito fuese superior a la cantidad resultante en cuyo caso la multa será del tanto al triple del montante de dicho beneficio, e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a cuatro años, a los promotores, constructores o técnicos directores que lleven a cabo obras de urbanización, construcción o edificación no autorizables en suelos destinados a viales, zonas verdes, bienes de dominio público o lugares que tengan legal o administrativamente reconocido su valor paisajístico, ecológico, artístico, histórico o cultural, o por los mismos motivos hayan sido considerados de especial protección.

2. Se impondrá la pena de prisión de uno a tres años, multa de doce a veinticuatro meses, salvo que el beneficio obtenido por el delito fuese superior a la cantidad resultante en cuyo caso la multa será del tanto al triple del montante de dicho beneficio, e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a cuatro años, a los promotores, constructores o técnicos directores que lleven a cabo obras de urbanización, construcción o edificación no autorizables en el suelo no urbanizable.

3. En cualquier caso, los jueces o tribunales, motivadamente, podrán ordenar, a cargo del autor del hecho, la demolición de la obra y la reposición a su estado originario de la realidad física alterada, sin perjuicio de las indemnizaciones debidas a terceros de buena fe, y valorando las circunstancias, y oída la Administración competente, condicionarán temporalmente la demolición a la constitución de garantías que aseguren el pago de aquéllas. En todo caso se

dispondrá el decomiso de las ganancias provenientes del delito cualesquiera que sean las transformaciones que hubieren podido experimentar.

4. En los supuestos previstos en este artículo, cuando fuere responsable una persona jurídica de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis de este Código se le impondrá la pena de multa de uno a tres años, salvo que el beneficio obtenido por el delito fuese superior a la cantidad resultante en cuyo caso la multa será del doble al cuádruple del montante de dicho beneficio.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

### **Artículo 320.**

1. La autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, haya informado favorablemente instrumentos de planeamiento, proyectos de urbanización, parcelación, reparcelación, construcción o edificación o la concesión de licencias contrarias a las normas de ordenación territorial o urbanística vigentes, o que con motivo de inspecciones haya silenciado la infracción de dichas normas o que haya omitido la realización de inspecciones de carácter obligatorio será castigado con la pena establecida en el artículo 404 de este Código y, además, con la de prisión de un año y seis meses a cuatro años y la de multa de doce a veinticuatro meses.

2. Con las mismas penas se castigará a la autoridad o funcionario público que por sí mismo o como miembro de un organismo colegiado haya resuelto o votado a favor de la aprobación de los instrumentos de planeamiento, los proyectos de urbanización, parcelación, reparcelación, construcción o edificación o la concesión de las licencias a que se refiere el apartado anterior, a sabiendas de su injusticia.

## **CAPÍTULO II**

### **De los delitos sobre el patrimonio histórico**

#### **Artículo 321.**

Los que derriben o alteren gravemente edificios singularmente protegidos por su interés histórico, artístico, cultural o monumental serán castigados con las penas de prisión de seis meses a tres años, multa de doce a veinticuatro meses y, en todo caso, inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a cinco años.

En cualquier caso, los Jueces o Tribunales, motivadamente, podrán ordenar, a cargo del autor del hecho, la reconstrucción o restauración de la obra, sin perjuicio de las indemnizaciones debidas a terceros de buena fe.

### **Artículo 322.**

1. La autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, haya informado favorablemente proyectos de derribo o alteración de edificios singularmente protegidos será castigado además de con la pena establecida en el artículo 404 de este Código con la de prisión de seis meses a dos años o la de multa de doce a veinticuatro meses.

2. Con las mismas penas se castigará a la autoridad o funcionario público que por sí mismo o como miembro de un organismo colegiado haya resuelto o votado a favor de su concesión a sabiendas de su injusticia.

### **Artículo 323.**

1. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años o multa de doce a veinticuatro meses el que cause daños en bienes de valor histórico, artístico, científico, cultural o monumental, o en yacimientos arqueológicos, terrestres o subacuáticos. Con la misma pena se castigarán los actos de expolio en estos últimos.

2. Si se hubieran causado daños de especial gravedad o que hubieran afectado a bienes cuyo valor histórico, artístico, científico, cultural o monumental fuera especialmente relevante, podrá imponerse la pena superior en grado a la señalada en el apartado anterior.

3. En todos estos casos, los jueces o tribunales podrán ordenar, a cargo del autor del daño, la adopción de medidas encaminadas a restaurar, en lo posible, el bien dañado.

### **Artículo 324.**

El que por imprudencia grave cause daños, en cuantía superior a 400 euros, en un archivo, registro, museo, biblioteca, centro docente, gabinete científico, institución análoga o en bienes de valor artístico, histórico, cultural, científico o monumental, así como en yacimientos arqueológicos, será castigado con la pena de multa de tres a 18 meses, atendiendo a la importancia de los mismos.

## **CAPÍTULO III**

### **De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente**

#### **Artículo 325.**

1. Será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años, multa de diez a catorce meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a dos años el que, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente, provoque o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones o excavaciones, aterramientos, ruidos, vibraciones, inyecciones o depósitos, en la atmósfera, el suelo, el subsuelo o las aguas terrestres, subterráneas o marítimas, incluido el alta mar, con incidencia incluso en los espacios transfronterizos, así como las captaciones de aguas que, por sí mismos o conjuntamente con otros, cause o pueda causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, o a animales o plantas.

2. Si las anteriores conductas, por sí mismas o conjuntamente con otras, pudieran perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales, se impondrá una pena de prisión de dos a cinco años, multa de ocho a veinticuatro meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a tres años.

Si se hubiera creado un riesgo de grave perjuicio para la salud de las personas, se impondrá la pena de prisión en su mitad superior, pudiéndose llegar hasta la superior en grado.

#### **Artículo 326.**

1. Serán castigados con las penas previstas en el artículo anterior, en sus respectivos supuestos, quienes, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, recojan, transporten, valoricen, transformen, eliminen o aprovechen residuos, o no controlen o vigilen adecuadamente tales actividades, de modo que causen o puedan causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, o a animales o plantas, muerte o lesiones graves a personas, o puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales.

2. Quien, fuera del supuesto a que se refiere el apartado anterior, traslade una cantidad no desdeñable de residuos, tanto en el caso de uno como en el de varios traslados que aparezcan vinculados, en alguno de los supuestos a que se refiere el Derecho de la Unión Europea relativo a los traslados de residuos, será castigado con una pena de tres meses a un año de prisión, o multa de seis a dieciocho meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de tres meses a un año.



### **Artículo 326 bis.**

Serán castigados con las penas previstas en el artículo 325, en sus respectivos supuestos, quienes, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, lleven a cabo la explotación de instalaciones en las que se realice una actividad peligrosa o en las que se almacenen o utilicen sustancias o preparados peligrosos de modo que causen o puedan causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, a animales o plantas, muerte o lesiones graves a las personas, o puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales.

### **Artículo 327.**

Los hechos a los que se refieren los tres artículos anteriores serán castigados con la pena superior en grado, sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código, cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en el artículo anterior concorra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Que la industria o actividad funcione clandestinamente, sin haber obtenido la preceptiva autorización o aprobación administrativa de sus instalaciones.
- b) Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el artículo anterior.
- c) Que se haya falseado u ocultado información sobre los aspectos ambientales de la misma.
- d) Que se haya obstaculizado la actividad inspectora de la Administración.
- e) Que se haya producido un riesgo de deterioro irreversible o catastrófico.
- f) Que se produzca una extracción ilegal de aguas en período de restricciones.

### **Artículo 328.**

Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este Capítulo, se le impondrán las siguientes penas:

- a) Multa de uno a tres años, o del doble al cuádruple del perjuicio causado cuando la cantidad resultante fuese más elevada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de más de dos años de privación de libertad.
- b) Multa de seis meses a dos años, o del doble al triple del perjuicio causado si la cantidad resultante fuese más elevada, en el resto de los casos.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

### **Artículo 329.**

1. La autoridad o funcionario público que, a sabiendas, hubiere informado favorablemente la concesión de licencias manifiestamente ilegales que autoricen el funcionamiento de las industrias o actividades contaminantes a que se refieren los artículos anteriores, o que con motivo de sus inspecciones hubiere silenciado la infracción de leyes o disposiciones normativas de carácter general que las regulen, o que hubiere omitido la realización de inspecciones de carácter obligatorio, será castigado con la pena establecida en el artículo 404 de este Código y, además, con la de prisión de seis meses a tres años y la de multa de ocho a veinticuatro meses.

2. Con las mismas penas se castigará a la autoridad o funcionario público que por sí mismo o como miembro de un organismo colegiado hubiese resuelto o votado a favor de su concesión a sabiendas de su injusticia.

### **Artículo 330.**

Quien, en un espacio natural protegido, dañare gravemente alguno de los elementos que hayan servido para calificarlo, incurrirá en la pena de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.

### **Artículo 331.**

Los hechos previstos en este capítulo serán sancionados, en su caso, con la pena inferior en grado, en sus respectivos supuestos, cuando se hayan cometido por imprudencia grave.

## **CAPÍTULO IV**

### **De los delitos relativos a la protección de la flora, fauna y animales domésticos**

#### **Artículo 332.**

1. El que, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, corte, tale, arranque, recolecte, adquiera, posea o destruya especies protegidas de flora silvestre, o trafique con ellas, sus partes, derivados de las mismas o con sus propágulos, salvo que la conducta afecte a una cantidad insignificante de ejemplares y no tenga consecuencias relevantes para el estado de conservación de la especie, será castigado con la pena de prisión de seis meses a

dos años o multa de ocho a veinticuatro meses, e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de seis meses a dos años.

La misma pena se impondrá a quien, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, destruya o altere gravemente su hábitat.

2. La pena se impondrá en su mitad superior si se trata de especies o subespecies catalogadas en peligro de extinción.

3. Si los hechos se hubieran cometido por imprudencia grave, se impondrá una pena de prisión de tres meses a un año o multa de cuatro a ocho meses, e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de tres meses a dos años.

### **Artículo 333.**

El que introdujera o liberara especies de flora o fauna no autóctona, de modo que perjudique el equilibrio biológico, contraviniendo las leyes o disposiciones de carácter general protectoras de las especies de flora o fauna, será castigado con la pena de prisión de cuatro meses a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses y, en todo caso, inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a tres años.

### **Artículo 334.**

1. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses y, en todo caso, inhabilitación especial para profesión u oficio e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por tiempo de dos a cuatro años quien, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general:

- a) cace, pesque, adquiera, posea o destruya especies protegidas de fauna silvestre;
- b) trafique con ellas, sus partes o derivados de las mismas; o,
- c) realice actividades que impidan o dificulten su reproducción o migración.

La misma pena se impondrá a quien, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, destruya o altere gravemente su hábitat.

2. La pena se impondrá en su mitad superior si se trata de especies o subespecies catalogadas en peligro de extinción.

3. Si los hechos se hubieran cometido por imprudencia grave, se impondrá una pena de prisión de tres meses a un año o multa de cuatro a ocho meses y, en todo caso, inhabilitación especial para profesión u oficio e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por tiempo de tres meses a dos años.

### **Artículo 335.**

1. El que cace o pesque especies distintas de las indicadas en el artículo anterior, cuando esté expresamente prohibido por las normas específicas sobre su caza o pesca, será castigado con la pena de multa de ocho a doce meses e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por tiempo de dos a cinco años.

2. El que cace o pesque o realice actividades de marisqueo relevantes sobre especies distintas de las indicadas en el artículo anterior en terrenos públicos o privados ajenos, sometidos a régimen cinegético especial, sin el debido permiso de su titular o sometidos a concesión o autorización marisquera o acuícola sin el debido título administrativo habilitante, será castigado con la pena de multa de cuatro a ocho meses e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar, pescar o realizar actividades de marisqueo por tiempo de uno a tres años, además de las penas que pudieran corresponderle, en su caso, por la comisión del delito previsto en el apartado 1 de este artículo.

3. Si las conductas anteriores produjeran graves daños al patrimonio cinegético de un terreno sometido a régimen cinegético especial o a la sostenibilidad de los recursos en zonas de concesión o autorización marisquera o acuícola, se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años e inhabilitación especial para el ejercicio de los derechos de cazar, pescar, y realizar actividades de marisqueo por tiempo de dos a cinco años.

4. Se impondrá la pena en su mitad superior cuando las conductas tipificadas en este artículo se realicen en grupo de tres o más personas o utilizando artes o medios prohibidos legal o reglamentariamente.

### **Artículo 336.**

El que, sin estar legalmente autorizado, emplee para la caza o pesca veneno, medios explosivos u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva para la fauna, será castigado con la pena de prisión de cuatro meses a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses y, en cualquier caso, la de inhabilitación especial para profesión u oficio e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho a cazar o pescar por tiempo de uno a tres años. Si el daño causado fuera de notoria importancia, se impondrá la pena de prisión antes mencionada en su mitad superior.

### **Artículo 337.**

1. Será castigado con la pena de tres meses y un día a un año de prisión e inha-

bilitación especial de un año y un día a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales, el que por cualquier medio o procedimiento maltrate injustificadamente, causándole lesiones que menoscaben gravemente su salud o sometiéndole a explotación sexual, a

- a) un animal doméstico o amansado,
- b) un animal de los que habitualmente están domesticados,
- c) un animal que temporal o permanentemente vive bajo control humano, o
- d) cualquier animal que no viva en estado salvaje.

2. Las penas previstas en el apartado anterior se impondrán en su mitad superior cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Se hubieran utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida del animal.
- b) Hubiera mediado ensañamiento.
- c) Se hubiera causado al animal la pérdida o la inutilidad de un sentido, órgano o miembro principal.
- d) Los hechos se hubieran ejecutado en presencia de un menor de edad.

3. Si se hubiera causado la muerte del animal se impondrá una pena de seis a dieciocho meses de prisión e inhabilitación especial de dos a cuatro años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.

4. Los que, fuera de los supuestos a que se refieren los apartados anteriores de este artículo, maltrataren cruelmente a los animales domésticos o a cualesquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente, serán castigados con una pena de multa de uno a seis meses. Asimismo, el juez podrá imponer la pena de inhabilitación especial de tres meses a un año para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.

### **Artículo 337 bis.**

El que abandone a un animal de los mencionados en el apartado 1 del artículo anterior en condiciones en que pueda peligrar su vida o integridad será castigado con una pena de multa de uno a seis meses. Asimismo, el juez podrá imponer la pena de inhabilitación especial de tres meses a un año para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.

## **CAPÍTULO V**

### **Disposiciones comunes**

#### **Artículo 338.**

Cuando las conductas definidas en este Título afecten a algún espacio natural protegido, se impondrán las penas superiores en grado a las respectivamente previstas.

#### **Artículo 339.**

Los jueces o tribunales ordenarán la adopción, a cargo del autor del hecho, de las medidas necesarias encaminadas a restaurar el equilibrio ecológico perturbado, así como de cualquier otra medida cautelar necesaria para la protección de los bienes tutelados en este Título.

#### **Artículo 340.**

Si el culpable de cualquiera de los hechos tipificados en este Título hubiera procedido voluntariamente a reparar el daño causado, los Jueces y Tribunales le impondrán la pena inferior en grado a las respectivamente previstas.

## **TÍTULO XVII**

### **De los delitos contra la seguridad colectiva**

#### **CAPÍTULO I**

#### **De los delitos de riesgo catastrófico**

#### **Sección 1.ª De los delitos relativos a la energía nuclear y a las radiaciones ionizantes**

#### **Artículo 341.**

El que libere energía nuclear o elementos radiactivos que pongan en peligro la vida o la salud de las personas o sus bienes, aunque no se produzca explosión, será sancionado con la pena de prisión de quince a veinte años, e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio por tiempo de diez a veinte años.

#### **Artículo 342.**

El que, sin estar comprendido en el artículo anterior, perturbe el funcionamiento de una instalación nuclear o radiactiva, o altere el desarrollo de actividades en las que intervengan materiales o equipos productores de radiaciones ionizantes, creando una situación de grave peligro para la vida o la salud

de las personas, será sancionado con la pena de prisión de cuatro a diez años, e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio por tiempo de seis a diez años.

### **Artículo 343.**

1. El que mediante el vertido, la emisión o la introducción en el aire, el suelo o las aguas de una cantidad de materiales o de radiaciones ionizantes, o la exposición por cualquier otro medio a dichas radiaciones ponga en peligro la vida, integridad, salud o bienes de una o varias personas, será sancionado con la pena de prisión de seis a doce años e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio por tiempo de seis a diez años. La misma pena se impondrá cuando mediante esta conducta se ponga en peligro la calidad del aire, del suelo o de las aguas o a animales o plantas.

2. Cuando con ocasión de la conducta descrita en el apartado anterior se produjere, además del riesgo prevenido, un resultado lesivo constitutivo de delito, cualquiera que sea su gravedad, los jueces o tribunales apreciarán tan sólo la infracción más gravemente penada, aplicando la pena en su mitad superior.

3. Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este artículo, se le impondrá la pena de multa de dos a cinco años.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

### **Artículo 344.**

Los hechos previstos en los artículos anteriores serán sancionados con la pena inferior en grado, en sus respectivos supuestos, cuando se hayan cometido por imprudencia grave.

### **Artículo 345.**

1. El que, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, adquiera, posea, trafique, facilite, trate, transforme, utilice, almacene, transporte o elimine materiales nucleares u otras sustancias radiactivas peligrosas que causen o puedan causar la muerte o lesiones graves a personas, o daños sustanciales a la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas o a animales o plantas, será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años, multa de seis a dieciocho meses, e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a tres años.

2. El que sin la debida autorización produjere tales materiales o sustancias será castigado con la pena superior en grado.

3. Si los hechos a que se refieren los apartados anteriores se hubieran cometido por imprudencia grave, se impondrá la pena inferior en grado a la señalada en los mismos.

## **Sección 2.ª De los estragos**

### **Artículo 346.**

1. Los que provocando explosiones o utilizando cualquier otro medio de similar potencia destructiva, causaren la destrucción de aeropuertos, puertos, estaciones, edificios, locales públicos, depósitos que contengan materiales inflamables o explosivos, vías de comunicación, medios de transporte colectivos, o la inmersión o varamiento de nave, inundación, explosión de una mina o instalación industrial, levantamiento de los carriles de una vía férrea, cambio malicioso de las señales empleadas en el servicio de ésta para la seguridad de los medios de transporte, voladura de puente, destrozo de calzada pública, daño a oleoductos, perturbación grave de cualquier clase o medio de comunicación, perturbación o interrupción del suministro de agua, electricidad, hidrocarburos u otro recurso natural fundamental incurrirán en la pena de prisión de diez a veinte años, cuando los estragos comportaran necesariamente un peligro para la vida o integridad de las personas.

2. Cuando no concurriere tal peligro, se castigarán con una pena de cuatro a ocho años de prisión.

3. Si, además del peligro, se hubiere producido lesión para la vida, integridad física o salud de las personas, los hechos se castigarán separadamente con la pena correspondiente al delito cometido.

### **Artículo 347.**

El que por imprudencia grave provocare un delito de estragos será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años.

## **Sección 3.ª De otros delitos de riesgo provocados por explosivos y otros agentes**

### **Artículo 348.**

1. Los que en la fabricación, manipulación, transporte, tenencia o comercialización de explosivos, sustancias inflamables o corrosivas, tóxicas y asfixiantes, o cualesquiera otras materias, aparatos o artificios que puedan causar estra-



gos, contravinieran las normas de seguridad establecidas, poniendo en concreto peligro la vida, la integridad física o la salud de las personas, o el medio ambiente, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a tres años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio por tiempo de seis a doce años. Las mismas penas se impondrán a quien, de forma ilegal, produzca, importe, exporte, comercialice o utilice sustancias destructoras del ozono.

2. Los responsables de la vigilancia, control y utilización de explosivos que puedan causar estragos que, contraviniendo la normativa en materia de explosivos, hayan facilitado su efectiva pérdida o sustracción serán castigados con las penas de prisión de seis meses a tres años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio de seis a doce años.

3. En los supuestos recogidos en los apartados anteriores, cuando de los hechos fuera responsable una persona jurídica de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis de este Código, se le impondrá la pena de multa de uno a tres años, salvo que, acreditado el perjuicio producido, su importe fuera mayor, en cuyo caso la multa será del doble al cuádruple del montante de dicho perjuicio.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

Las penas establecidas en los apartados anteriores se impondrán en su mitad superior cuando se trate de los directores, administradores o encargados de la sociedad, empresa, organización o explotación.

4. Serán castigados con las penas de prisión de seis meses a un año, multa de seis a doce meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio por tiempo de tres a seis años los responsables de las fábricas, talleres, medios de transporte, depósitos y demás establecimientos relativos a explosivos que puedan causar estragos, cuando incurran en alguna o algunas de las siguientes conductas:

a) Obstaculizar la actividad inspectora de la Administración en materia de seguridad de explosivos.

b) Falsear u ocultar a la Administración información relevante sobre el cumplimiento de las medidas de seguridad obligatorias relativas a explosivos.

c) Desobedecer las órdenes expresas de la Administración encaminadas a subsanar las anomalías graves detectadas en materia de seguridad de explosivos.

#### **Artículo 349.**

Los que en la manipulación, transporte o tenencia de organismos contravinieren las normas o medidas de seguridad establecidas, poniendo en concreto peligro la vida, la integridad física o la salud de las personas, o el medio ambiente, serán castigados con las penas de prisión de seis meses a dos años, multa de seis a doce meses, e inhabilitación especial para el empleo o cargo público, profesión u oficio por tiempo de tres a seis años.

#### **Artículo 350.**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 316, incurrirán en las penas previstas en el artículo anterior los que en la apertura de pozos o excavaciones, en la construcción o demolición de edificios, presas, canalizaciones u obras análogas o, en su conservación, acondicionamiento o mantenimiento infrinjan las normas de seguridad establecidas cuya inobservancia pueda ocasionar resultados catastróficos, y pongan en concreto peligro la vida, la integridad física de las personas o el medio ambiente.

### **CAPÍTULO II**

#### **De los incendios**

##### **Sección 1.ª De los delitos de incendio**

#### **Artículo 351.**

Los que provocaren un incendio que comporte un peligro para la vida o integridad física de las personas, serán castigados con la pena de prisión de diez a veinte años. Los Jueces o Tribunales podrán imponer la pena inferior en grado atendidas la menor entidad del peligro causado y las demás circunstancias del hecho.

Cuando no concurra tal peligro para la vida o integridad física de las personas, los hechos se castigarán como daños previstos en el artículo 266 de este Código.

##### **Sección 2.ª De los incendios forestales**

#### **Artículo 352.**

Los que incendiaren montes o masas forestales, serán castigados con las pe-

nas de prisión de uno a cinco años y multa de doce a dieciocho meses.

Si ha existido peligro para la vida o integridad física de las personas, se castigará el hecho conforme a lo dispuesto en el artículo 351, imponiéndose, en todo caso, la pena de multa de doce a veinticuatro meses.

### **Artículo 353.**

1. Los hechos a que se refiere el artículo anterior serán castigados con una pena de prisión de tres a seis años y multa de dieciocho a veinticuatro meses cuando el incendio alcance especial gravedad, atendida la concurrencia de alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.<sup>a</sup> Que afecte a una superficie de considerable importancia.
- 2.<sup>a</sup> Que se deriven grandes o graves efectos erosivos en los suelos.
- 3.<sup>a</sup> Que altere significativamente las condiciones de vida animal o vegetal, o afecte a algún espacio natural protegido.
- 4.<sup>a</sup> Que el incendio afecte a zonas próximas a núcleos de población o a lugares habitados.
- 5.<sup>a</sup> Que el incendio sea provocado en un momento en el que las condiciones climatológicas o del terreno incrementen de forma relevante el riesgo de propagación del mismo.
- 6.<sup>a</sup> En todo caso, cuando se ocasione grave deterioro o destrucción de los recursos afectados.

2. Se impondrá la misma pena cuando el autor actúe para obtener un beneficio económico con los efectos derivados del incendio.

### **Artículo 354.**

1. El que prendiere fuego a montes o masas forestales sin que llegue a propagarse el incendio de los mismos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año y multa de seis a doce meses.

2. La conducta prevista en el apartado anterior quedará exenta de pena si el incendio no se propaga por la acción voluntaria y positiva de su autor.

### **Artículo 355.**

En todos los casos previstos en esta sección, los Jueces o Tribunales podrán acordar que la calificación del suelo en las zonas afectadas por un incendio forestal no pueda modificarse en un plazo de hasta treinta años. Igualmente

podrán acordar que se limiten o supriman los usos que se vinieran llevando a cabo en las zonas afectadas por el incendio, así como la intervención administrativa de la madera quemada procedente del incendio.

### **Sección 3.ª De los incendios en zonas no forestales**

#### **Artículo 356.**

El que incendiare zonas de vegetación no forestales perjudicando gravemente el medio natural, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de seis a veinticuatro meses.

### **Sección 4.ª De los incendios en bienes propios**

#### **Artículo 357.**

El incendiario de bienes propios será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años si tuviere propósito de defraudar o perjudicar a terceros, hubiere causado defraudación o perjuicio, existiere peligro de propagación a edificio, arbolado o plantío ajeno o hubiere perjudicado gravemente las condiciones de la vida silvestre, los bosques o los espacios naturales.

### **Sección 5.ª Disposiciones comunes**

#### **Artículo 358.**

El que por imprudencia grave provocare alguno de los delitos de incendio penados en las secciones anteriores, será castigado con la pena inferior en grado, a las respectivamente previstas para cada supuesto.

#### **Artículo 358 bis.**

Lo dispuesto en los artículos 338 a 340 será también aplicable a los delitos regulados en este Capítulo.

# Anexo II. Modelo de denuncia

## Al juzgado de instrucción de... que por turno corresponda<sup>1</sup>

D/D<sup>a</sup>..., [en su caso, en nombre y representación de...] con domicilio a efectos de notificaciones en..., comparezco y como mejor proceda

### DIGO

Que por medio del presente escrito y conforme se dispone en los artículos 259 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal vengo a formular **DENUNCIA** contra<sup>2</sup>... por un DELITO CONTRA..., tal y como se detalla a continuación.

La presente **DENUNCIA** se basa en los siguientes:

### HECHOS<sup>3</sup>

Que ...

A los expresados hechos le son de aplicación los siguientes,

### FUNDAMENTOS DE DERECHO<sup>4</sup>

Primero.- Que los citados hechos podrían ser constitutivos de un delito<sup>5</sup> tipificado en el artículo... del Código Penal, el cual dispone que...

Segundo.- Que se propone, a los oportunos efectos acreditativos de los hechos anteriormente narrados, la práctica de las siguientes diligencias probatorias:

---

1 También podemos dirigir nuestra denuncia a la Guardia Civil (especialmente al Servicio de Protección de la Naturaleza –SEPRONA- de la comarca) o a la Fiscalía (lo que puede ser especialmente interesante allí donde se hayan creado Fiscalías especializadas en medio ambiente y urbanismo).

2 Aquí señalamos al presunto infractor y sus datos personales. En caso de que no los conozcamos, deberemos facilitar cuantas indicaciones podamos para facilitar su identificación.

3 Señalaremos los hechos con el mayor detalle posible, cuidando que su redacción sea clara y comprensible, y que ilustre sobre la infracción efectivamente cometida. El criterio más sencillo para exponer los hechos en una denuncia puede ser el cronológico. Resulta sumamente aconsejable aportar todas las pruebas que estén de nuestra mano para acreditar los hechos que denunciamos.

4 No es obligatorio exponer los fundamentos jurídicos en una denuncia, si bien resulta muy recomendable hacerlo, señalando al menos los delitos que se entienden cometidos.

5 Por ejemplo, "del delito contra la fauna tipificado en el artículo 334.1 del Código Penal".

- Se tengan por acompañados los documentos UNO a CINCO consistentes en...<sup>6</sup>
- Se oficie al Servicio de Protección de la Naturaleza de la Guardia Civil a los efectos de que informe de...
- Se reciba declaración en calidad de imputado a D./D<sup>a</sup>.... con domicilio en...<sup>7</sup>
- Se reciba declaración en calidad de testigo a D/D<sup>a</sup>... con domicilio en...
- Aquellas otras que se deriven de las anteriores y sirvan para el esclarecimiento de los hechos.

Por lo expuesto,

**AL JUZGADO SOLICITO** que teniendo por presentado este escrito, con sus copias se sirva admitir la presente **DENUNCIA** contra... acordando la incoación de diligencias previas y la averiguación de los hechos que en el presente escrito se relatan al objeto de esclarecer las eventuales responsabilidades penales dimanantes de los mismos.

**OTROSÍ DIGO** que, siendo intención de este denunciante mostrarse parte en las Diligencias que se instruyesen a raíz del presente escrito de denuncia como acusación particular o popular, interesa a nuestro derecho y así

**SOLICITO** que incoado que sea el oportuno procedimiento penal, se cite a esta parte denunciante a fin de ratificar y en su caso ampliar la presente denuncia y se le realice el correspondiente ofrecimiento de acciones conforme dispone el artículo 776 LECrim<sup>8</sup>.

*Lugar, fecha y firma.*

---

6 Fotografías, videos, croquis, informes, etc. La documentación oportuna de que dispongamos para acreditar los hechos que denunciamos.

7 Si lo conocemos, en caso contrario podemos señalar simplemente "cuyos demás datos personales se desconocen" o que "puede ser citado en ... que constituye su lugar de trabajo", por ejemplo.

8 Si la denuncia se realiza al Ministerio Fiscal ha de tenerse en cuenta que no existe la posibilidad de personarse en las Diligencias de Investigación Fiscal que éste incoe, pero sí podemos solicitar que "se nos comuniquen la resolución que adopte el Fiscal por la que concluya las presentes diligencias de investigación" a que se refiere el Apartado XI de la Circular 4/2013 de la Fiscalía General del Estado, interesándose asimismo que, judicializada sea la causa, se nos realice el correspondiente ofrecimiento de acciones del artículo 776 LECrim".

# Abreviaturas empleadas

**Art.:** Artículo

**ATS:** Auto del Tribunal Supremo

**CE:** Constitución Española

**CITES:** Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres

**CP:** Código Penal

**DRAE:** Diccionario de la Real Academia Española

**ENP:** Espacio Natural Protegido

**LM:** Ley de Montes

**LO:** Ley Orgánica

**LOE:** Ley de Ordenación de la Edificación

**LPNyB:** Ley del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad

**ONU:** Organización de las Naciones Unidas

**RD:** Real Decreto

**Rec.:** Recurso

**RPSRI:** Reglamento sobre protección sanitaria contra radiaciones ionizantes

**SAP:** Sentencia de la Audiencia Provincial

**STS:** Sentencia del Tribunal Supremo

**TRLSRU:** Texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana

